

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

TRABAJO DE GRADUACIÓN

TEMA:

**“LOS INCONVENIENTES PRACTICOS SOBRE LA APLICACIÓN
DE LAS REGLAS DE INEMBARGABILIDAD EN EL MARCO
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”**

AREA:

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

PRESENTADO POR:

FLORES RODRIGUEZ, ELISA MARGARITA
GONZALEZ RIVAS, EMMA RUTH
MARTINEZ ARCE, ROSA YAMILETH
PLEITEZ GODOY, JOSE CARLOS

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

DOCENTE DIRECTOR:

LIC. JUAN CARLOS ORTEZ PEREZ

COORDINADOR GENERAL DEL DECIMO CUARTO PROCESO DE GRADO:

LIC. JAVIER ORLANDO ALEMÁN ASCENCIO

NOVIEMBRE 2011

SANTA ANA, EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOBO

VICE-RECTOR ACADEMICO:

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO.

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO:

LICDO. Y MASTER OSCAR NOE NAVARRETE

SECRETARIO GENERAL:

DRA. ANA LETICIA DE AMAYA

FISCAL GENERAL:

NELSON BOANERGE LOPEZ CARRILLO

AUTORIDADES

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DECANO:

LIC. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ.

VICE-DECANO:

ING. WILLIAM VIRGILIO ZAMORA GIRÓN

SECRETARIO DE FACULTAD:

LIC. VICTOR HUGO MERINO QUEZADA.

AUTORIDADES

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

JEFE DEL DEPARTAMENTO Y COORDINADOR
GENERAL DEL DECIMO CUARTO PROCESO DE
GRADO:

LICDO. JAVIER ORLANDO ALEMÁN ASCENCIO.

DOCENTE DIRECTOR:

LICDO. JUAN CARLOS ORTEZ PEREZ

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODOPODEROSO:

Por ser mi amigo fiel y no abandonarme en ningún momento de mi vida como de mi carrera, por mostrarme sus infinitas misericordias cada mañana y contestar todas y cada una de mis oraciones; mostrándome su amor infinito de todas las maneras posibles. A ti sea toda la gloria y honra.

A MIS PADRES:

Ana Margarita Rodríguez y Carlos Hernán Flores. Por educarme y brindarme principios y todo su cariño, a mi papá por consentirme y darme esa infancia tan bonita en la que disfrute tanto. A mi madre por todos los sacrificios hechos por mí y mis hermanos, ser un ejemplo a seguir; además de enseñarme las cosas que de verdad son importantes en la vida, el valor del trabajo y la lealtad, no dejarme mirar atrás y que puedes conseguir lo que quieras si te lo propones y Dios está de tu lado. Gracias por todo los quiero mucho y este triunfo es para ustedes.

A MIS HERMANOS:

Por su amistad cariño. A Cecy por ser como otra mamá y una amiga a lo largo de mi vida, Carlos por cuidar siempre de mí enseñándome muchas cosas, darme valor y confianza; Adriana por ser una malvada hermana menor y Elías que es como un hermanito al que quiero muchísimo porque siempre estuvo a mi lado ayudándome en lo que necesitaba y compartiendo una infinidad de aventuras. Sé que siempre podré contar con ustedes.

A MI ASESOR DE TESIS:

Lic. Juan Carlos Ortíz Pérez, por aceptar el reto de retomar el grupo pese a todas las adversidades, y grandes sacrificios que tuvo que hacer por nosotros ya que nunca nos dio un "no" como respuesta y siempre mostró un incondicional apoyo; creo que no pudimos tener un mejor asesor. Mi agradecimiento y respeto infinito para usted que Dios le bendiga hoy y siempre.

A LA FAMILIA ANGULO:

A don Paco Angulo (Q.D.D.G) por generar en mí el interés por el estudio y aprendizaje desde muy pequeña. A doña Lucita Vda. de Angulo por ser mi primera maestra enseñándome el maravilloso mundo de la literatura y acogerme en su casa día a día como un miembro más de su familia. A Licda. Ana Luz Angulo por ser un gran ejemplo en mi vida y un digno modelo a seguir.

A DON MARIO RÍOS Y DOÑA GLORIA DE RÍOS: Por ser tan buenos conmigo y hacerme parte de su familia gracias por el lugar que me han dado, ustedes también tienen un lugar muy importante en mi corazón.

A MI NOVIOD:

Gracias por llenarme día a día de amor, cariño y comprensión, por convertirme en mi apoyo estando ahí cuando más te he necesitado, por cuidarme y ser lo más maravilloso que me ha pasado en la vida, por soportarme durante todo el proceso de grado porque más que nadie sabes todo lo que hemos sufrido para culminarlo. Marío sé que siempre estarás conmigo, te amo muchísimo y sé que mi futuro está a tu lado.

A MIS AMIGOS:

Liliana Salazar, Kevin Parada, Rodrigo Sandoval y Hussein Martínez por ser mis amigos de toda la vida y con quienes desde pequeños superamos juntos muchas cosas. A Glenda Rivera y Otto Flores por brindarme su amistad sincera y estar ahí siempre que los he necesitado pese a la distancia. Todos ustedes son mi otra familia. A Miguel Padilla por convertirse día a día en mi amigo, ser tan buen anfitrión y dejarme ser su dolor de cabeza cada sábado.

A MIS DOCENTES Y AMIGOS:

Al Lic. Reyes por ser un gran maestro y una persona que estuvo dispuesto a contestar todas y cada una de mis preguntas pese a sus muchas ocupaciones y siempre me brindó su apoyo en el proceso de grado como en otras áreas de mi carrera por su amistad sincera y comprensión gracias. A la licenciada Rivas le agradezco por ser mi asesora de prácticas y a lo largo de las mismas convertirse en una amiga que siempre está dispuesta a escucharme y comprenderme. Al Licenciado Elías Humberto Peraza por todo su apoyo y ayuda incondicional para culminar con este proyecto y siempre estar ahí para nosotros cuando más lo necesitamos.

Elisa Margarita Flores Rodríguez.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS PADRE CELESTIAL:

Le agradezco por permitirme cumplir una meta más en mi vida, porque todo lo que he logrado hasta el día de ahora es por El, gracias por darme fuerzas en los momentos que más necesite, por tu fidelidad y amor, eres centro de mi vida. Gracias Diosito.

A MIS PADRES:

Agradezco toda la confianza y apoyo que me han brindado, por ser la parte más importante de mi vida, por ser la bendición más grande que Dios me regalo:

A mí papí Antonio: por ser muy especial en mi vida, y que a pesar de estar muy lejos desde hace muchos años, me ha brindado su apoyo incondicional en cada paso que he dado, y sin su ayuda no estaría culminando una etapa muy importante en mi vida, gracias papí te quiero mucho.

A mí mamá Marlene: por ser el mejor ejemplo, ser amiga, cuidarme y por todas aquellas palabras que me motivaron para llegar hasta el final y no desmayar a la mitad del camino pero sobre todo porque es mi gran orgullo, gracias mamá te quiero mucho.

A MIS HERMANOS:

Luís y Carlos por estar junto a mí en esta etapa de mi vida, por estar pendientes y demostrarme todo su cariño, lo importante que soy en sus vidas ya que son mi apoyo, amigos únicos, gracias hermanos de todo corazón.

A NUESTRO DOCENTE ASESOR:

Lic. Juan Carlos Ortíz Pérez, por orientarnos con su conocimiento práctico y teórico en el proceso de formación académica, inculcándonos respeto e incentivando a que en la práctica seamos personas conscientes de nuestra profesión. Gracias por ser nuestro asesor y sobre todo por ser nuestro Amigo.

Emma Ruth González Rivas.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODOPODEROSO:

Por acompañarme en todos los días de mi vida, por regalarme a la mejor mamá del mundo, por despertar en mí el don de la perseverancia y proveerme de salud fortaleza y sabiduría para lograr el reto que me propuse cuando inicié mis estudios y alcanzar este que representa un triunfo más en mi vida. Gracias Señor a ti sea la gloria y la honra.-

A MIS PADRES:

Mi mamá **Reina Guadalupe Arce** y mi papá **Luis Alberto Martínez**, por brindarme su amor incondicional, por sus oraciones, por demostrar que confían en mí, por el apoyo incondicional que me demuestran al estar cuando los necesito, por enseñarme a ser cada día una mejor persona a través de sus sabios consejos. Por tanto esfuerzo para que yo alcanzara este triunfo, gracias mamá y papí.-

A MI HERMANITA:

Reina Guadalupe Martínez Arce, por regalarme su amor y consejos, por confiar en mí, por ser para mí un ejemplo de superación, pero principalmente gracias Nita por ser mi mejor amiga.-

A NUESTRO DOCENTE DIRECTOR:

Licenciado Juan Carlos Ortíz Pérez, por aceptar que este trabajo se realizara bajo su dirección. Gracias Licenciado, por su orientación, apoyo, sugerencias, aportes y dedicación a la elaboración del presente trabajo, por compartir sus experiencias y amplios conocimientos.-

AL MASTER ELADIO EFRAÍN ZACARIAS ORTEZ:

Por haber aceptado ser nuestro asesor metodológico, y haber dedicado parte de su tiempo en la elaboración del presente trabajo. Gracias por sus indispensables y valiosos aportes.-

A LOS LICENCIADOS JOSÉ ROBERTO REYES GUADRON Y RENÉ MAURICIO CORLETO VALENCIA :

Por haber realizado la importante tarea de la revisión, quienes a través de sus sugerencias contribuyeron al perfeccionamiento del presente trabajo.-

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

A Emma Ruth González Rivas, Elisa Margarita Flores Rodríguez, José Carlos Pleítez Godoy, por haberme permitido enfrentar junto a ellos este reto, porque a pesar de las

dificultades logramos alcanzarlo con mucho esfuerzo y sacrificio. Agradezco a las familias de mis compañeras Emma y Elisa por recibírnos en sus hogares y permitirnos hospedarnos cuando fue necesario, por compartir los alimentos en su mesa y apoyarnos en todo momento.-

A MIS AMIGAS:

Karla Menjivar, Ana Martínez, Rocío Santos, Reina Payés Y Estela Maldonado, con quienes compartí tanto alegrías como momentos difíciles de mi carrera y con quienes sigo compartiendo muchos de los momentos más agradables de mi vida. Gracias amigas por su sincera amistad y cariño.-

Rosa Yamileth Martínez Arce.-

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS TODOPODEROSO:

Que me dio la vida, inteligencia y fortaleza durante todo el camino que recorrí para alcanzar esta meta y continuar con mis propósitos gracias Dios por quitarme lo bueno y darme lo mejor tu bendición.

A MIS PADRES:

A mi padre Carlos Pleítez, que ya no lo tengo pero desde donde este le digo que no le falle le cumplí, su hijo menor la pena que dejó al morir bajo toda circunstancia era una deuda le corone la vuelta de mi profesión. Mi mamá Berta Luz Godoy que me acompañó con su apoyo y palabras de aliento por toda mi carrera y a lo largo de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Que me impulsaron con sus deseos de verme superado y pusieron su granito de arena por hacer de este sueño la más bella realidad. En especial a Jorge Ernesto Sandoval y Gloria Estela Sandoval.

DEMÁS FAMILIA:

A Don Julio Zarceño que me animo, apoyo y soñó junto a mí para lograr mis metas, Juan Barrios que estuvo y está conmigo en buenas y malas, muy agradecido además con la Señora Julia Santos Godoy mi "viejíta" este es un lugar en donde plasmo de manera simbólica mi gratitud que marca mi esfuerzo.

COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Elisa, Ruth y Rosa compañeros de trabajo de graduación amigos y conocidos que confiaron en mí creyeron en mi capacidad por sacar este deseo de superación junto a mí.

José Carlos Pleítez Godoy.

INDICE

INTRODUCCION.....	<i>i</i>
-------------------	----------

CAPITULO I: MARCO DESCRIPTIVO

<i>1.1 Planteamiento del Problema.....</i>	9
<i>1.2 Identificación de la Situación Problemática.....</i>	11
<i>1.3. Delimitación del Tema.....</i>	12
<i>1.4. Enunciado del Problema.....</i>	14
<i>1.5. Justificación.....</i>	15
<i>1.6. Objetivos.....</i>	17
1.5.1 General	
1.5.2 Específicos	

1. CAPITULO II: MARCO DOCTRINARIO CONCEPTUAL

2.1 Aproximación Histórica

<i>2.1.1 Época Antigua.....</i>	20
<i>2.1.2 Derecho Romano.....</i>	21
<i>2.1.3 Época de la Conquista y de la Colonia.....</i>	24
<i>2.1.4 España.....</i>	26
<i>2.1.5 La Inembargabilidad en El Salvador.....</i>	27

2.2 Definición de Inembargabilidad.....	32
2.3 Naturaleza Jurídica de la Inembargabilidad.....	33
2.4 Características de la Inembargabilidad.....	34
2.5 Clasificación de la Inembargabilidad.....	35
2.6 Determinación de la Inembargabilidad.....	36
2.7.....Momentos Procesales.....	37
2.8 Principios Procesales.....	38
2.8.1 Principio de Publicidad.....	40
2.9 Partes Intervinientes.....	40

2. MARCO NORMATIVO LEGAL

3.1 Constitución de la República.....	42
3.2 Tratados Internacionales.....	43
3.2.1 Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana..	44
3.3 Leyes secundarias.....	45
3.3.1 Código Civil.....	45
3.3.2 Código de Comercio.....	49
3.4 Leyes Especiales.....	50

3.4.1 Ley sobre el Bien de Familia.....	51
3.4.2 Ley de Propiedad Intelectual.....	52
3.4.3 Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones.....	54
3.4.4 Ley de Bancos.....	54
3.4.5 Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.....	56
3.4.6 Ley de Fondo Social para la Vivienda.....	57
3.4.7 Ley de Titularización de Activos.....	57
3.5 Código Procesal Civil y Mercantil.....	58

3. **CAPITULO III: DISEÑO METODOLOGICO**

4.1 Tipo de investigación.....	67
4.2 Objeto de estudio, población y muestra.....	68
4.2.1 Población.....	68
4.2.2 Muestra.....	68
4.3 Técnicas e instrumentos de obtención de datos.....	74
4.4 Procedimiento.....	75
4.4.1 Concertación de la entrevista.....	75

4.4.2 Criterios de selección de informantes.....	75
4.4.3 Descripción de la preparación.....	76
4.4.4 Evaluación de los datos.....	76
4.4.5 Edición de los datos.....	76
4.4.6 Clasificación de los datos.....	77
4.5 Consideraciones éticas.....	78
4. CAPITULO IV: ANALISIS DE LOS RESULTADOS.	
5.1 Entrevista a profundidad.....	80
5.2 Análisis de las entrevistas.....	81
5. CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	
6.1 Conclusiones.....	88
6.2 Recomendaciones.....	93
Referencias Bibliográficas.....	95
Anexos.....	99

Introducción

La Inembargabilidad dentro del proceso ejecutivo, visto desde la perspectiva del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se abreviará en adelante como CPCM, genera una serie de inconvenientes al momento de presentarla como incidente, ya que ello deja sin efecto la medida cautelar del embargo que se pretende hacer efectiva sobre los bienes o derechos del deudor por parte del acreedor, dejando en el limbo los intereses perseguidos por éste último.

Con la investigación se darán directrices con fundamento práctico, doctrinario y documental, acerca del desarrollo de la Inembargabilidad dentro del juicio ejecutivo en el marco del CPCM, pues la novedad que ha venido a implementar el nuevo proceso en cuanto a la materia en desarrollo, en la actualidad se encuentra con muchos vacíos por desconocimiento del proceso a seguir tanto en el desarrollo del juicio ejecutivo como tal, y aún más en la Inembargabilidad dentro de éste, alegada como incidente a la medida cautelar de embargo.

La investigación se desarrolla en su primera fase en tres capítulos, el primero de ellos te la justificación del tema, y denominado MARCO DESCRIPTIVO, pretende fundamentar la investigación mediana que el desconocimiento de las partes intervinientes por la misma novedad que el CPCM ofrece, se vuelve un tanto complejo el actuar dentro de éste. Por otra parte incluye el alcance y delimitación de la investigación, con el fin de explicar los beneficios para las partes intervinientes, dentro del desarrollo del juicio ejecutivo pues es donde la Inembargabilidad funciona así como también los inconvenientes prácticos que acarrea para el titular del derecho.

La falta de información acerca de la Inembargabilidad no genera un obstáculo en cuanto la investigación de los inconvenientes prácticos que ésta conlleva, puesto que basta con regirse con el desarrollo del juicio ejecutivo para

examinar todo tipo de limitantes que presenta en su ejecución, entre ellos, el de Inembargabilidad que es el que compete a la indagación y los problemas que genera para su alegación como incidente por la parte deudora; como de lo incierto que se vuelve lo pretendido para el acreedor al momento de su declaración.

Por su parte el capítulo II MARCO TEÓRICO, se basa en dos apartados principales que son el aspecto doctrinario que incluye desde un aspecto histórico, pasando por conceptos, características, naturaleza jurídica, principios rectores finalizando con las partes intervinientes dentro del juicio ejecutivo, pues son las que se desarrollarán o se verán afectadas en la medida que se conceda la Inembargabilidad, puesto que no se puede hablar de esta última en forma aislada al juicio ejecutivo.

Finalizando con el capítulo III, que se denomina METODOLOGÍA, dentro de la que se expone que el tipo de investigación a realizar es el método inductivo, así mismo se detalla además de la población y muestra el procedimiento, técnicas e instrumentos a utilizar para la recolección de información. Concluyendo con el capitulado tentativo y la bibliografía inicial con la que se ha realizado hasta este momento la presente investigación.

Capítulo I

Marco Descriptivo

1.1 Planteamiento del problema.

Históricamente, la población salvadoreña busca ser sujeto de crédito, ya sea avocándose a una institución financiera o al préstamo informal (usureros o prestamistas), debido a que sus salarios no son suficientes para cubrir ciertas necesidades que se le presentan en el transcurso de su vida y así solventarlas a corto plazo. Cuando una persona se convierte en sujeto de crédito se genera una obligación para su prestatario. La obligación jurídica es aquella relación en virtud de la cual una parte (deudor) debe observar una conducta (prestación) que puede consistir en dar, hacer o no hacer, en interés de otra parte (acreedor) lo cual otorga al acreedor la facultad de exigir el pago al deudor, y en caso negativo, otorga derecho al primero a agredir el patrimonio del segundo.

La insolvencia en los pagos permite entablar en el proceso ejecutivo, la acción por parte de un acreedor insatisfecho por el vencimiento del término de la obligación que no se ha cumplido por su deudor; siendo este el modo de proceder para que resulte efectivo al ejecutante el cumplimiento de la obligación adeudada, siempre y cuando el documento base de la acción sea un título ejecutivo, es decir que aquel del cual emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable. Por regla general los bienes del deudor pueden ser embargados por su acreedor siempre y cuando el embargo sea decretado por juez competente; este podía recaer casi sobre la totalidad de los bienes del deudor, exceptuándose, por ejemplo: Los enumerados en el Artículo 1488 del Código Civil, entre otros.

Actualmente la normativa Salvadoreña enmarcada en el Código Procesal Civil y Mercantil, da una lista de los bienes sobre los cuales no puede recaer Embargo, retomando lo que se conoce como Principio de Inembargabilidad el cual consiste en una garantía constitucional como aquéllos insumos mínimos necesarios para la protección de la dignidad de la Persona Humana y que viene a limitar al embargo por razones de humanización de la

ley, existiendo así un mínimo de condiciones en las que debe desenvolverse la vida para ser compatible con la dignidad humana; en función de ello, la Inembargabilidad procura que las cosas permanezcan invariables, evitando así la frustración de aquel nivel de vida elemental por acción de los acreedores.

La delimitación que sufre el Embargo acarrea ciertos inconvenientes prácticos, al no constituir una regla taxativa y dejar a discreción del juez la aplicación de la norma al considerar qué bienes muebles son de necesidad imprescindible para las personas y su grupo familiar, atendiendo a su subsistencia con razonable dignidad, lo que influye en el desarrollo de su personalidad, derechos, y demás oportunidades; ésta razón los transforma en bienes que no son susceptibles de embargo y genera serios problemas, tanto para el ejecutor de embargo que no puede cumplir con la labor encomendada, como para el acreedor quien es colocado en un lugar débil, porque confió en su deudor, y ve perjudicado también su patrimonio ante el incumplimiento de la obligación contraída por aquel.

La problemática a estudiar es para conocer y tener una concepción de los inconvenientes que se dan en la práctica, en cuanto a la aplicación de éstas reglas, pero ésta problemática, no solo se ocasiona en la aplicación de la normativa, sino también en el momento del cumplimiento de la obligación o su ejecución, provocando, que se genere una serie de efectos jurídicos prácticos de suma importancia.

1.2 Identificación de la situación problemática

La aplicación de las reglas de Inembargabilidad a la luz del Código Procesal Civil y Mercantil presenta diferentes Inconvenientes prácticos de tipo jurídico, social, económicos y financieros, conteniendo una ampliación de tipo legal y al mismo tiempo una salvedad contenida en el ordinal quinto del artículo 621 de dicho cuerpo normativo, que deja al arbitrio del juzgador al aplicar la norma el considerar que bienes son de necesidad básica para el deudor y su grupo familiar.

La novedad que se plantea en la norma consiste en que el deudor está resguardado para justificar, respaldar y convencer al juez competente en su criterio de evaluación al momento de considerar que bienes son de uso necesario para el deudor y su familia, ya que la ley es dotada en razón de un interés público en la actividad que tiene el Estado, la cual consiste en lograr el desarrollo de la personalidad de la persona humana en la satisfacción de sus necesidades y del grupo familiar, no en manera tácita, sino que deja una ampliación de márgenes de actuación para las partes y el órgano jurisdiccional.

1.3 Delimitación del tema.

Los Inconvenientes Prácticos sobre la Aplicación de las Reglas de Inembargabilidad en el Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño, y en forma referencial la demás legislación actual que hace alusión a la temática, se estudiarán y analizarán desde un punto de vista técnico, doctrinario, y jurisprudencial casuista. Asimismo se determinará la naturaleza jurídica de la inembargabilidad, utilizando para todo lo anterior, fuentes de investigación prácticas, entre ellos: Los Jueces Competentes de la materia, los ejecutores de embargo y abogados en el ejercicio libre; examinando las diversas consecuencias jurídicas que surgen al momento de la aplicación de lo estipulado en el artículo 621 de dicho código.

La investigación que se llevará a cabo se remite específicamente a los bienes y derechos considerados inembargables enumerados en el Código Procesal Civil Y Mercantil Salvadoreño, en el artículo 621 específicamente, sin descartar la demás normativa que se encuentra plasmada en leyes secundarias y especiales relacionadas con el objeto de estudio aplicado a cada caso en concreto; así también Leyes y tratados internacionales que hagan alusión al respecto.

El estudio se focalizará en los Tribunales Primero, Segundo y Tercero de lo Civil y Mercantil del Municipio y Departamento de Santa Ana. Se plantea en el ámbito de competencia de dichos tribunales, con la finalidad de recabar el máximo de razonamientos en cuanto a la aplicación de las reglas de Inembargabilidad dentro del proceso ejecutivo en el marco de la legislación Salvadoreña para determinar y establecer criterios.

Dicha indagación se pretende realizar en un lapso de seis meses contados a partir del once de Marzo hasta el once de Septiembre, ambas fechas del presente año, tomando en cuenta el período de la entrada en

vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil en El Salvador, no por ello descartando las reglas de Inembargabilidad que se han seguido a través de otras leyes vigentes y de uso común a la fecha que se encontraban reguladas en el Código Civil.

En cuanto a los recursos disponibles, se hará mediante investigación teórica y práctica, como también entrevistas, con el uso de fuentes primarias y secundarias de investigación, todo ello con el fin de obtener el más amplio criterio en la problemática que acarrea la aplicación de las reglas de Inembargabilidad en el Código Procesal Civil Mercantil, en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil y Mercantil, del Municipio y Departamento de Santa Ana.

1.4 Enunciado del problema.

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la inembargabilidad, las autoridades y funcionarios competentes y reglas aplicables en relación al Principio de Inembargabilidad, lo que representan sus efectos y consecuencias prácticas en el juicio ejecutivo para las partes, según los preceptos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador?

1.5 Justificación.

El Código Procesal Civil y Mercantil, es un instrumento legal innovador, contiene principios e instituciones procesales, una serie de tipología de procesos, características propias objetivas, entre otros elementos; esto orientado a realizar mejoras en la administración de justicia salvadoreña. Con el decreto de creación de dicha normativa y el de creación de los Juzgados de lo Civil y Mercantil, se trata de combatir la mora judicial, existente en los tribunales que aplicaban los Códigos, tanto el de Procedimientos Civiles como la ley Procedimientos Mercantiles, ya derogados, fortaleciendo la legalidad de los procesos judiciales, para satisfacer las necesidades de la sociedad salvadoreña garantizando por seguridad jurídica una pronta y cumplida justicia.

Con la entrada en vigencia y aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil, se pretende agilizar el sistema procesal, y por esa razón es necesario realizar un análisis para conocer dicha normativa y sus innovaciones. La presente investigación se enfoca en una de las etapas del juicio ejecutivo: “El Embargo”, no como tema principal, sino más bien partiendo de él para establecer, lo que es o no embargable, ya que se desarrollan e investigarán específicamente las Reglas de Inembargabilidad que se encuentra regulado en el Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Inembargabilidad, es la excepción a la regla general en la que todos los bienes del deudor son la garantía común de sus acreedores, esto debe interpretarse de modo restrictivo, justamente por tratarse de una normativa excepcional que se fundamenta en el principio de humanización del proceso, se establece un mínimo de garantías para el desenvolvimiento de la dignidad humana en los procesos en los que se decreta la medida cautelar de embargo. Por ésta razón se debe conocer que es la Inembargabilidad, su aplicación y procedencia.

Se considera de vital importancia llevar a cabo una investigación sobre los inconvenientes en cuanto a la aplicabilidad de las reglas de Inembargabilidad, su naturaleza jurídica, las autoridades competentes intervinientes en el asunto, el momento procesal oportuno para alegar dichas reglas, según la Legislación Civil y Mercantil Salvadoreña; las consecuencias y efectos jurídicos prácticos que acarrea para las partes involucradas en el proceso, todo esto visto desde un enfoque jurídico como consecuencia inmediata de su tramitación.

En razón a lo anterior, la Inembargabilidad es de gran trascendencia jurídica, acarrea cambios y efectos económicos; tanto para los deudores, que se ven protegidos por este principio; como para la parte acreedora, que se ve imposibilitada a cobrarse con bienes tutelados bajo esa regla, como por ejemplo: en el caso de las instituciones crediticias exigirán mayores y distintas garantías al solicitante de un crédito y desarrollarán políticas más acordes a sus intereses, originando de esa forma que las personas no sean sujetos a los mismos y consecuentemente genera inaccesibilidad a ellos, siendo estos algunos de los efectos económicos que se dan en la práctica por la aplicación de dichas reglas.

1.6 Objetivos

Objetivo General

- ❖ Establecer la naturaleza jurídica y determinar las autoridades y funcionarios competentes para la aplicación del principio de Inembargabilidad, y establecer sus efectos o consecuencias jurídicas en el juicio ejecutivo, según las reglas establecidas en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador y el momento procesal oportuno para alegarla.

Objetivos Específicos

- ❖ Determinar la naturaleza jurídica de la Inembargabilidad en el juicio ejecutivo, según la doctrina y la normativa regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil de Salvadoreño.
- ❖ Identificar las autoridades competentes para declarar la Inembargabilidad en el juicio ejecutivo, según las reglas establecidas en el derecho común.
- ❖ Determinar el momento procesal oportuno para proponer o alegar el Principio de la Inembargabilidad de las cosas o bienes en el juicio ejecutivo, según los preceptos establecidos en la ley primaria y secundaria.
- ❖ Determinar de acuerdo a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, que bienes son inembargables, o no sujetos a embargo.

- ❖ Identificar los efectos o consecuencias prácticas y jurídicas de la declaratoria de Inembargabilidad de las cosas o bienes muebles en el juicio ejecutivo, según las reglas establecidas por ley.

- ❖ Verificar si las reglas de Inembargabilidad son aplicadas o no en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil y Mercantil del Municipio y Departamento de Santa Ana.

Capítulo II

MARCO TEORICO

2. Marco Doctrinario Conceptual.

2.1 Aproximación Histórica.

2.1.1 Época Antigua

En el pasar del tiempo, el hombre se ha visto en una serie de eventos dentro de los cuales vale mencionar la etapa de la comunidad primitiva, cuyo modo de producción era la subsistencia, es decir se producía para el consumo, sin existir excedente¹. Al tener un excedente de bienes se acumula la riqueza y se da el intercambio de bienes por otros que se careciera, en esta etapa el hombre se encuentra con una serie de barreras para la satisfacción de sus propias necesidades; viéndose en tal situación, debe recurrir a otros de sus semejantes para lograr su satisfacción, a través del contrato social donde la obligación constituía diferentes aspectos, ya fuese ésta de dar, hacer o no hacer, todo ello en un tiempo acordado para su cumplimiento.

El incumplimiento, se creía, traería para el obligado sanciones como el castigo divino, otras de carácter moral como la expulsión del colectivo social o sobre sí mismo, es decir, su acreedor podía disponer de él con su aprensión personal, la esclavitud y cuando no estaba satisfecho podía venderlo, prestarlo o matarlo como mejor le placiera. En el marco del derecho, el incumplimiento era visto como la comisión de un delito. Fue en el siglo IV a.C. que se suaviza la manera de hacer cumplir al obligado y se entiende que al acreedor lo que busca es la satisfacción de la deuda patrimonial por parte del deudor; se puede decir que ésta protección de inalienabilidad a favor del humano como tal, se vuelve una de las premisas de Inembargabilidad dentro de la evolución de la cultura jurídica.

¹ Tomasino Humberto, El juicio ejecutivo en la legislación salvadoreña. segunda edición, Editorial Universitaria 1960, página 1.

Definitivamente no se debe hablar de Inembargabilidad como un tema aislado al juicio ejecutivo, y es por esto que se hace necesario tomar en cuenta los principios de ejecución de éste, para así poder determinar desde cuando se comienza a contemplar el enunciado de aquellos bienes que no son susceptibles de embargo, siendo tal que se debe de examinar en una forma *a priori* el derecho romano como índice rector de los lineamientos de Inembargabilidad dentro del proceso ejecutivo ya que a sus inicios el hombre y su patrimonio eran considerados como uno solo.

2.1.2 Derecho Romano.

El hombre, en el devenir del tiempo, ha tomado cierta actitud para la consolidación de un sistema por medio de pactos sociales en donde juega un papel determinante el Derecho. En la etapa del Derecho Romano la característica más sobresaliente es la antigua venganza privada, donde se hace necesario forzar al reo al cumplimiento de la sentencia, pero no de manera de satisfacción pecuniaria para con su acreedor sino de manera tal de ejecución personal donde él pague con su propia vida.

En la Ley de las XII Tablas² se regulaban dos procedimientos de compulsión los cuales eran sobre la persona del deudor y otra sobre sus cosas tomándolas como garantía; luego en la evolución de dicha Ley se determina otro procedimiento donde se cita al deudor ante el magistrado y si no pagaba ni presentaba a un fiador, el acreedor podía llevárselo a su casa y retenerlo cargado de cadenas durante sesenta días, asegurándole la subsistencia alimenticia y exhibiéndole en días de mercado para que alguien se apiadara de

² La Ley de las XII Tablas o Ley de Igualdad Romana fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano. Se produjo a mediados del siglo V, A. C. Debido a su contenido se dice que pertenece más al derecho privado que al derecho público. Fue el primer código de la Antigüedad y el contenido de las tablas se dividía de la siguiente manera: Tablas I, II, III Contendrían derecho procesal privado; Tablas IV, V Contendrían derecho de familia y de sucesiones; Tablas VI, VII Contendrían derecho de obligaciones; Tablas VIII, IX Contendrían el derecho penal de la época; Tabla X Derecho Sacro; Tablas XI, XII Son las Tablas de los injustos.

él y pagara su deuda.

Si lo anterior no sucedía, el acreedor estaba autorizado a venderle como esclavo o darle muerte, la dureza de la ejecución personal fue mitigándose y en el 326 A.C. la “*lex Poetelia Papiria*” que fue una norma que abolió indirectamente la forma contractual del “*Nexum*”; por virtud del cual se establecía la responsabilidad personal por las deudas, a diferencia de lo que ocurre hoy en día, dispuso la prohibición del encadenamiento, la venta y el derecho de dar muerte a los deudores. A partir de esta ley el acreedor se separa del derecho de propiedad, y el cumplimiento de la obligación no recae sobre la persona del deudor, sino sobre su patrimonio; mejoró la situación del deudor, quedando éste obligado a trabajar para el acreedor pero sin tener que permanecer encadenado ni encarcelado.

En torno al siglo II A.C, surgió la venta en bloque del patrimonio del deudor para satisfacer sus deudas todo a criterio del pretor³. En este paso de la ejecución, el acreedor se apoderaba del patrimonio total de su deudor, posteriormente se libera la totalidad patrimonial del deudor y solo se tomaba la proporción que cubría lo adeudado. Con la evolución de pensamiento doctrinario y filosófico de lineamientos moralistas cristianos, se logra excluir ciertos bienes necesarios para su subsistencia como el lecho, herramientas y útiles profesionales, bajo la condicionante del juicio y decisión del pretor en donde se identifica un modo de proceder poco adecuado, acá se encuentra otro supuesto de Inembargabilidad.

Dentro del procedimiento seguido, si el deudor no hacía frente a la condena o frente a la decisión del legislador, se iniciaba a petición del acreedor, un procedimiento de embargo al que se sumaban todos los demás acreedores interesados (con título ejecutivo o sin él), que conduciría finalmente a la venta

³ Tomasino, op. cit. .pág. 15

patrimonial. Así, recurriendo a la venta de todos los bienes se procuraría una satisfacción más adecuada de los acreedores y se estarían corrigiendo las drásticas y anquilosadas prescripciones del derecho civil arcaico.

Una vez decretado el embargo, los acreedores están facultados para vender los frutos y para arrendar y obtener rentas, pero no son poseedores; sus funciones se limitan a la custodia y conservación de los bienes. Finalmente los acreedores se reunían en asamblea para elegir un representante en común, que se encargaba de preparar la venta de todo el patrimonio del deudor, para lo cual confeccionaban un inventario y una convención, en la que se concretaban las condiciones generales de la subasta. Además este representante se encargaba de dirigir la subasta, de cobrar el precio ofrecido y de repartir proporcionalmente el dinero entre los acreedores.

Posteriormente, durante el periodo Romano varios siglos después, el Derecho Justiniano⁴ otorga a los acreedores facultades mucho más fuertes sobre los bienes embargados, disfrutando sobre los mismos de una verdadera posesión y teniendo atribuciones amplísimas en cuanto a la forma de liquidar el patrimonio, del que pueden disponer o vender como crean conveniente, sin la intervención del "curador" y sin que sea imprescindible la liquidación por medio de subasta.

Para humanizar la situación, Justiniano introdujo "el *moratorium*" en el año 531 A.C, que era un plazo de cinco años de tregua que los acreedores podían voluntariamente conceder al deudor. Como los embargos seguían siendo colectivos, la decisión de conceder la tregua la tomaban los acreedores cuyas deudas tuvieran mayor peso, con esto se cierra la breve remembranza

⁴ Con este nombre se conoce desde la Edad Media la obra compilatoria llevada a cabo por el emperador Justiniano. Este Código constituye el *Corpus Iuris Civili de la época*, se da desde el año 527 D.C con la ascensión del emperador Justiniano al poder. Dicha compilación constituye la fuente principal de Derecho romano; la cual corresponde a la concepción político religiosa de Justiniano. La intención de este código era recopilar una serie de leyes de la tradicional jurisdicción romana y armonizarla lo que fuera posible con la cristiana, a fin de crear un imperio homogéneo.

ilustrativa de la forma de proceder por parte de un acreedor para exigir su deuda insoluta y los primeros rasgos de lo que se trata la Inembargabilidad, en el sentido que se contempló en una forma somera que tipo de cosas o bienes no podían ser sujetos a la embargabilidad, vista dentro del proceso ejecutivo del derecho privado.

Luego con la división del Imperio romano en occidental y oriental y la hegemonía de los pueblos bárbaros surge el pacto de *Wadatio* de origen germánico, el cual contenía cláusulas como si el deudor se declaraba tanto él como sus bienes para ser posesión por parte de su acreedor, sin la intervención de ninguna autoridad (siendo ya en la edad media retomado por los notarios castellanos que tenían la autorización del deudor para el que pudiera ejecutar tanto sus bienes como su persona) que constituía una especie de arbitrariedad donde una persona podía ser juez y parte sin ser vencido en juicio, en una confesión con fuerza de sentencia condenatoria tal como lo adoptaron en Italia⁵.

2.1.3 Época de la Conquista y la Colonia.

Históricamente la legislación salvadoreña ha estado marcada por el modelo español propiamente castellano, por el fenómeno de la conquista y su influencia. A manera de inspiración para el legislador nacional; es necesario mencionar sus aportes. El antecedente más claro del Juicio Civil Español es el ordenamiento sobre administración de justicia que Pedro I promulgó para Sevilla en 1396, sirviendo de base para la ley dada por los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón en el año de 1480. Donde se explica que en esa época era costumbre de los deudores valerse de cualquier medio para evadir la responsabilidad del pago de su obligación; con dicha ley se procura el pago de esa obligación vencida, resguardando las excepciones legítimas que tenga el deudor.

⁵ Soberanes Y Fernández José Luis, Historia del Juicio Ejecutivo Civil, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Primera Edición 1977, serie "c" estudios históricos 5, página 10.

Luego llega la legislación Indiana⁶ que se refiere al convenio de los Reyes Católicos con Cristóbal Colón el 17 de abril de 1492, en Santa Fe de la Vega Granada, en donde se establece que en las tierras que descubriese y conquistara Colón se aplicaría el Derecho de Castilla en manera de subsidiariedad, ya que para las Indias se formaron leyes especiales de aplicación en lo referido a la formación de sus tribunales. En relación al Juicio Ejecutivo se mantuvo la aplicación de las leyes de Castilla como fuente principal para gobernar en las Indias con pequeñas excepciones propias para la región; esto es en cuanto a legislación y llega así hasta los últimos días de dominio Español.

Además de leyes, también los doctrinarios Ibéricos dieron su aporte al pensamiento jurídico de la época de la colonia española aunque con grandes restricciones para las obras hechas en América, se le da importancia y relevancia a las obras de peninsulares y cabe destacar la obra de José Febrero “Los cinco juicios de inventario y participación de bienes, ordinario, ejecutivo, de concurso y prelación de acreedores” y otras ediciones de dicha obra publicadas en el siglo XIX por Florencio García Goyena, la doctrina era muy general no de temas específicos en materia procesal.

Luego de la conquista y el fenómeno de la colonia española se da la dificultad de dar inicio a un derecho, con sus instituciones propia para los pueblos independientes ajenos al sistema español, en septiembre de 1821 surge el problema de la continuidad de las instituciones jurídicas de la península y adaptarla a las ideas de independencia política y libertad de la Nueva España, para que no quede duda de esto, en 1826 se ordenó aplicar el Reglamento para la administración de justicia que dieron las cortes de Cádiz y la Ley Procesal de 1837, estableció que los juicios se reglamentaría por las leyes vigentes antes de 1824.

⁶ Soberanes Y Fernández José Luis, Historia del Juicio Ejecutivo Civil, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Primera Edici1977, serie “c” estudios históricos 5, página 12.

La Polis para la época de gran importancia fue México, esta se llenó de españoles y criollos manteniendo influencia del país europeo en sus costumbres y ordenamiento jurídico. En 1857 se crea la primera ley adjetiva hecha para y por América donde se regulaba de manera general con algunas directrices el enjuiciamiento civil en lo general, pero conteniendo grandes lagunas y vacíos en lo cual se retomaba el derecho español no existiendo mayor variación a lo heredado por el antiguo sistema manteniendo este en su mayor parte.

2.1.4 España.

La inspiración más grande para el legislador nacional es el sistema de leyes español y en materia civil, es la Ley de Enjuiciamiento Civil de España⁷ (LEC) de 1855 que constituye un modelo para los países latinoamericanos que estuvieron bajo su dominio como por ejemplo Chile, Argentina, México y El Salvador. En este último se promulga el Código Civil de 1858, en franca armonía con la ley de España y que hasta ahora se encuentra vigente. En materia de Comercio se atiende a la Ley Especial y de forma general la Ley Secundaria además del Código de Procedimientos Civiles, los que en la actualidad se encuentran ya derogados, pero son muy importantes de mencionar ya que contienen doctrina y conceptos que sirven como referencia al actual Código Procesal Civil y Mercantil.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española como antecedente a la legislación salvadoreña dice en su exposición de motivos: “Todo lo que se presente como capital acumulado, más o menos considerable responde a los acreedores”, esto da oportunidad a los acreedores de entablar un Juicio Ejecutivo y recuperar lo que se le debe, pero como toda regla general tiene su

⁷ La Legislación Procesal Civil Española está contenida dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil; esta regula la actuación ante los tribunales para obtener la tutela de los derechos en asuntos de naturaleza civil o mercantil.

excepción, la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1855, sobre el tema de la Inembargabilidad se apunta a la excepción a ese principio de universalidad de patrimonialidad, que supone una totalidad de bienes embargables; siguiendo este modelo la legislación salvadoreña hace enunciados genéricos, no cerrados, sino de casuística jurisprudencial y no una minuciosa enumeración por ser una sociedad cambiante.

En la Ley Española se considera al Embargo como una medida de ejecución forzosa que es sujeta a ciertas limitantes de tipo legal, con consecuencias prácticas tal como ser limitante al principio general de responsabilidad patrimonial universal contenida en el artículo 1911 del Código Civil español, al declarar ciertos bienes como Inembargables. La Ley de Enjuiciamiento Civil trata de sistematizar de forma genérica dichos bienes y derechos sin determinar de forma explícita una lista; sino diferente aplicación para cada caso en concreto. Existen además diferentes áreas del Derecho en las cuales se contemplan diferentes casos de Inembargabilidad a considerar, que se encuentran dispersos en la legislación, al igual que sucede con la Legislación de El Salvador, por lo cual se complica abarcar cada uno de ellos.

2.1.5 La Inembargabilidad en El Salvador.

En el Salvador el Juicio Ejecutivo, ha sufrido muchas modificaciones, por lo que se hace necesario dividirlo en tres períodos que se han ubicado por años⁸ y verificar cual ha sido el proceso que se ha llevado a cabo para el establecimiento de las reglas de Inembargabilidad.

- a) Primer período del año de 1857 a 1878.
- b) Segundo período del año de 1880 a 1903.
- c) Tercer período del año 1903 a la actualidad.

Primer período del año de 1880 a 1903.

⁸ Peña Quezada Armando, Breve estudio parcial del Juicio Ejecutivo, Universidad de El Salvador, 1988, página 12.

Dentro de este período la denominación de Juicio Ejecutivo se consideraba como impropia. El conjunto de reglas conformaban un procedimiento indiscutiblemente *sui generis* que se encontraba encaminado a obtener el cumplimiento de la obligación, propiamente hablando, no había una demanda, pero la orden que el Juez daba al ejecutado para que cumpliera la obligación constituía una verdadera sentencia. No hay emplazamiento, el término de prueba es únicamente para el ejecutado para que este hubiese opuesto sus excepciones en caso de ordenarse remate.

Para poder solicitar el proceso de ejecución el acreedor debía cumplir con una serie de requisitos que son los siguientes:

- i. Ser acreedor legítimo.
- ii. Existencia de un deudor cierto.
- iii. La existencia de una obligación exigible de plazo vencido, por una cantidad líquida o determinada en un documento que trajera aparejada ejecución.

Si se cumplían estos requisitos el juez ordenaba al ejecutado cumpliera el resarcimiento de la obligación reclamada dentro de tercero día, si el ejecutado no cumplía se ordenaba el embargo y prisión para el deudor; ambos podían suspenderse en el caso que el ejecutado presentara un documento que tuviese igual fuerza que el presentado por el ejecutante donde justificara la extinción de su obligación.

Luego de transcurrir los tres días en donde era prevenido el deudor para que cumpliera la obligación, sino lo hacía el ejecutante podía pedir la citación de remate, el juez daba seis días al demandado para oponer y probar excepciones, en este momento se podía pedir la excepción de Inembargabilidad contenida en el artículo 1488 del Código Civil vigente. El término corría desde la notificación del decreto de embargo. Si había oposición por parte del ejecutado el juez daba por admitida la oposición y se daba traslado al ejecutante, al vencerse el

término se pronunciaba la sentencia de remate o se declaraba sin lugar la ejecución. En este período no se permitía a quien perdía la ejecución entablar posteriormente juicio ordinario⁹.

Segundo Período año de 1880 a 1903.

Cuando inicia el segundo período ya no se pedía el cumplimiento de la obligación sino el embargo artículo 595¹⁰ del Código de Procedimientos Civiles, el cual literalmente rezaba: “el juez conocida la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento decretará el embargo de bienes del ejecutado y libraré el mandamiento respectivo”. El juez en consecuencia ya no ordenaba que se diera cumplimiento a la obligación sino que hubiese embargo sobre los bienes del demandado. El aporte que da la modificación citada surte efectos hasta que en El Salvador desaparece la prisión por deudas; al ser prohibida por el artículo 16 inc. 2 de la Constitución Política de 1950, transcrita en la constitución de 1962 con la misma numeración y actualmente por el artículo 27 Inc. 2º de la Constitución de 1983.

Al darse el mandamiento de embargo se requería de pago al deudor y si no pagaba dentro de las veinticuatro horas siguientes se daba el embargo. Artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles de 1881, reformado por el artículo 94 D.L del 24 de Abril de 1889, notificado el decreto de embargo podía el ejecutante pedir la citación del remate y se daba el término de prueba al demandado quien no tenía necesidad de oponerse expresamente al remate. En este período se dada la aparición de la disposición que señala el carácter de la sentencia de remate: la cual no producía efectos de cosa juzgada y que por tanto podía pasarse al juicio ordinario, tal y como hasta la actualidad se encuentra en el Código Procesal Civil Mercantil.

⁹ Peña Quezada Armando, op. cit, pág. 15.

¹⁰ Código de Procedimientos Civiles de 1881, reformado por el artículo 2 del D.L de 25 de abril de 1885.

Tercer Período: del año 1903 a la actualidad.

Desaparece el requerimiento de pago al deudor mediante el mandamiento de embargo el cual se expedía inmediatamente después de decretarlo sin oír a las partes. Art. 594 Pr.C., al suprimirse el decreto de requerimiento de pago y haciendo equivalente la notificación del decreto de embargo al emplazamiento, se verificaban dos circunstancias de mucha importancia que son:

- a) Una rapidez inusitada en los trámites que acarrea mayor garantía para el acreedor.
- b) Un modo de proceder justo y conforme a los principios básicos que conforman el derecho.¹¹

Ya no se pedía la citación de remate, sino las notificaciones del decreto del embargo que equivalían al emplazamiento para contestar la demanda Art. 595 Pr.C., tal como se da en la actualidad. Se dio el término del encargado para que el ejecutado podía alegar excepciones, de hacerlo se abre a prueba por ocho días. Art.595 Pr.C., posteriormente se daba la sentencia y si se condenaba al ejecutado se ordenaba la subasta y el remate de los bienes embargados. Art. 597 Pr.C.; la sentencia dictada no producía los efectos de cosa juzgada y deja expedito el derecho para controvertir en juicio ordinario. Art. 599 Pr.C.

Tomando en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles fue promulgado el 31 de diciembre de 1881 y a pesar que tuvo reformas parciales no satisfizo los derechos sustanciales de las partes, ya que no se dio como se esperaba la tan ansiada pronta y cumplida justicia. En el año 2008 la Asamblea Legislativa creó por Decreto Legislativo el Código Procesal Civil y Mercantil, derogando el Código de Procedimientos Civiles mencionado, dentro de este cuerpo normativo los procesos se clasifican en Procesos Declarativos y

¹¹ Peña Quezada, Armando. op. cit. Pág. 13

Procesos Especiales, en el Libro III, Título I se encuentra el Proceso Ejecutivo el cual es parte de los Procesos Especiales, comenzando en el Art. 457 CPCM por establecer los títulos que permiten el inicio del proceso ejecutivo, estos prácticamente son los mismos que en la legislación anterior.

En cuanto refiere a los medios de impugnación puede interponerse recurso de apelación del auto que rechace la demanda Art. 461CPCM, para que el deudor pueda contestar la demanda deberá previamente notificársele el decreto de embargo, que sigue siendo equivalente al emplazamiento Art. 462 CPCM. Al igual que en el Art. 595 Pr.C, el ejecutado puede alegar en el plazo de diez días motivos de oposición Art. 465 CPCM. La sentencia dictada continúa no produciendo efectos de cosa juzgada, a excepción del caso que la ejecución se funde en títulos valores, si producirá esos efectos.

De igual manera en el libro V Título III Capítulo IV se encuentra lo referente al embargo, así una vez despachada la ejecución, se procederá al embargo de bienes, teniendo la siguiente excepción: “Si el ejecutado consigna la deuda, se suspenderá la ejecución del embargo” Art. 615 CPCM. El embargo se hace por medio de un ejecutor de embargo quien es un delegado del Juez, pero con la diferencia que en esta nueva legislación, ya no es necesario que el ejecutor sea de la misma jurisdicción del juez que conoce, ahora tiene pase libre en todo el territorio, indistintamente de donde se encuentre ubicado el bien. Arts. 617 y 618 CPCM. El art. 621 CPCM establece un listado de bienes inembargables, complementándose con los que se mencionan en el Art. 1488 del Código Civil.

2.2 Definición de Inembargabilidad

Dar una definición de Inembargabilidad es de suma importancia, mediante él, se logra distinguir como ella es considerada por diferentes juristas, y como éstas definiciones se apegan al dado por la Legislación Salvadoreña en

el Código Procesal Civil Mercantil para su regulación y comprensión.

Para el Dr. Rafael Veloso Chávez es: “Aquella cualidad excepcional de ciertos bienes del deudor que impide a los acreedores perseguirlos válidamente para cubrir sus créditos”. En consecuencia, la Inembargabilidad es una excepción, un privilegio que, como tal, obedece en cada caso a razones determinados y es una exención que sólo existe para ciertos bienes, o sea para aquellos que específicamente indica una disposición legal”.

La Inembargabilidad se plantea como una cualidad que pertenece a los bienes del ejecutado razón por la cual tales bienes no pueden ser tomados en cuenta a la hora de realizar un embargo, sin importar la cuantía a la cual asciende lo adeudado y por ende, no pueden ser utilizados para solventar la deuda mediante su venta en pública subasta, constituyen el conjunto de “bienes intocables del deudor”.

Según Humberto Tomasino en su obra “El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña” Llámese Inembargabilidad la cualidad excepcional de ciertos bienes del deudor que impide a los acreedores perseguidos válidamente. Así mismo es un privilegio que obedece, en cada caso, a razones determinadas y especiales, y que sólo existe a favor de los bienes que específicamente indica la ley; Un expositor chileno citado por Tomasino dijo que refiere a los bienes mismos, y éstos la adquieren desde el momento que la ley se las concede, por manera que no puede vulnerarse a pretexto de que la obligación que se trata de hacer efectiva, es anterior a la ley que declara la Inembargabilidad de la cosa perseguida.

Para Tomasino la Inembargabilidad es una cualidad especial que poseen determinados bienes y esta genera la imposibilidad de constituir traba sobre ellos, pero responde a casos concretos y determinados sobre los bienes que han sido citados en la ley dotándolos con esta característica, es ella la que los dota de protección y vuelve inquebrantable la realización de este principio y no

cabe en el la retroactividad brindándole una fuerte protección al deudor que puede valerse de él en el momento oportuno.

La Inembargabilidad debe considerarse como una limitación legal relacionada con la garantía que los bienes del deudor prestan al acreedor. La Inembargabilidad no afecta el derecho de propiedad del deudor puesto que éste puede enajenar los bienes declarados inembargables; por lo planteado anteriormente podría llegarse a pensar que Inembargabilidad e inalienabilidad son términos análogos, cosa que no es en nada cierta aunque guardan determinado nivel de relación.¹²

Se debe entender por Inembargabilidad a la cualidad única que solo poseen ciertos bienes del deudor que impide a los acreedores poder perseguirlos en juicio, dado que la Inembargabilidad se convierte en un privilegio que responde únicamente a razones específicas y recae solamente en bienes que señala la Ley, es decir que los bienes mismos la poseen al presentar determinadas características que se engloban dentro de este principio. Pero esta no impide que si el deudor quiere vender sus bienes aunque sean inembargables pueda hacerlo constituyendo venta lícita porque la Inembargabilidad no convierte al bien en inalienable.

2.3 Naturaleza Jurídica de la Inembargabilidad

Con el embargo se pretende afectar uno o varios bienes del deudor, con la finalidad de asegurar los resultados de una eventual sentencia y que el acreedor pueda satisfacer su crédito, antes de efectuar el embargo se realiza una búsqueda y localización de los bienes del deudor tomando en cuenta las

¹² *"Cautela y Contracautela en el Proceso Civil"*. Gallardo Miraval, Juvenal.

reglas de Inembargabilidad que brinda la legislación, con las cuales se pretende garantizar los bienes del deudor, para asegurar tanto su bienestar como el de su familia, debido a que dichas reglas vienen a restringir la medida cautelar del embargo.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la Inembargabilidad pertenece al Derecho Público siendo este último el encargado de regular las relaciones entre deudor y acreedor que pueden ser personas naturales o jurídicas con los órganos que ostentan el poder público, cuando estos últimos actúan en el ejercicio de sus legítimas potestades públicas y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido. La Inembargabilidad viene a determinar un marco de actuación más específico en contra del deudor poniendo una serie de limitantes

Además, lo que la ley manda acerca de la Inembargabilidad, no se encuentra sujeto a la autonomía de la voluntad de las partes ya sean materiales o formales, es decir no puede ser modificado en uso legítimo de su autonomía de la voluntad, son mandatos irrenunciables y obligatorios, en virtud de ser mandatos en una relación de subordinación por el Estado en ejercicio legítimo de su poder de imperio, debido a que regula derechos que hacen al orden público y deben ser acatados por toda la población.

2.4 Características de la Inembargabilidad.

Por las consideraciones planteadas anteriormente y en base a lo que se ha estudiado, se pueden establecer algunas de las características elementales que se pueden destacar de la Inembargabilidad, en primer lugar tenemos:

- **La Inembargabilidad es Irrenunciable:** Por regla general, se maneja

como un principio protector de aquellos derechos que son fundamentales y que por ley se les otorga a las personas, y como tal, imposibilita su renuncia, La excepción a la irrenunciabilidad lo podemos encontrar en el Art. 1488 inc. Ultimo del C.C., cuando el Estado lo haga de manera expresa en algún contrato que lo hubiera celebrado ya sea por municipio, instituciones y empresas autónomas y semiautónomas o entidades que se costeen con fondos del erario.

- **La Inembargabilidad se rige por el Principio de Humanización:** De igual manera, es un mecanismo de protección que busca no se vea afectado el desarrollo de las personas en todos los aspectos y tratando de garantizar el mínimo de condiciones como para la subsistencia de las personas, y no menoscabar la dignidad del ser humano, basándose en las exigencias de la realidad.
- **Se debe Declarar de Oficio:** El Juez competente al conocer de una causa donde pueda darse este supuesto, debe declararla de oficio, debido a que ésta es una atribución que es otorgada por la normativa, en donde se establece aquellos bienes y derechos que son Inembargables de pleno derecho, siendo considerados indispensables. Si el juez lo obviare se puede pedir como un incidente alegando una nulidad.

2.5 Clasificación de la Inembargabilidad.

Según Humberto Tomasino, el Principio de Inembargabilidad además tiene diferentes clasificaciones que son:

- a. **Absoluta:** Cuando la cosa a que ella se refiere no puede ser embargada por ningún acreedor, como pasa con el Bien de Familia, bienes y

derechos declarados como inalienables, bienes que carecen de contenido patrimonial. Ejemplos de ellos son el Derecho al Honor, Derecho a la Dignidad, Derecho a la Intimidad.

- b. **Relativa:** Es la que tiene los bienes con respecto a ciertos acreedores del dueño de ellos, de manera que para otros acreedores no existe, pudiendo ser embargados por estos últimos. Ejemplo: los comprendidos en los números 3º y 4º del art. 1488 del Código Civil, los cuales podrán serlo siempre que estén empeñados por la deuda que se reclame, y a los que se refiere el No 6 del artículo en comento, pues basados en el Código de Comercio en el artículo 1144, los utensilios del trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual y los frutos de la labranza antes de ser recogidos, pueden ser embargados cuando se den en Prenda para garantizar créditos a la producción.

- c. **Total:** Es la que se refiere a todos los bienes de un mismo género que existen en el patrimonio del deudor, por ejemplo: la pensión alimenticia, cosas necesarias y los uniformes y equipos de los militares.

- d. **Parcial:** La que se refiere a una cantidad limitada de los bienes de un mismo género pertenecientes al deudor.- Dicho límite puede ser fijado de manera precisa por la ley, como sucede con el veinte por ciento de los sueldos, pensiones o salarios, o de una manera vaga e imprecisa, como pasa con los artículos de alimentos y combustibles, que lo son únicamente hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.

2.6 Determinación de la Inembargabilidad.

Es importante saber que supuestos deben tomarse en cuenta al momento de determinar si un bien es Inembargable o no, puesto que la Ley si bien expresa cuales son los bienes que se consideran tienen esa característica, no describe casos concretos. Por ello la Jurisprudencia, en su evolución ha elaborado dos concepciones totalmente opuestas, respecto al modo de determinar qué bienes serán considerados indispensables para el ejecutado y su familia, a fin de considerarlos inembargables estos son:

- a) **Criterio Subjetivo:** La determinación de la indispensabilidad se subordina a la situación o condición social y personal del deudor, es decir que dependiendo del estrato social ocupado por la persona , sus ingresos, o si tiene un nivel de alta importancia en el colectivo social; de ello dependerá pues lo indispensable para su nivel de vida, no siendo este igual al de un ciudadano promedio y supondría que muchos bienes que en realidad no son necesarios dejasen de considerarse objeto de embargo, desnaturalizando la finalidad del beneficio otorgado por la ley para la protección de la dignidad de la persona por la protección de la vanidad.
- b) **Criterio Objetivo:** El concepto de indispensabilidad se determina por el nivel de vida medio alcanzado por la población, determinando la Inembargabilidad no por el nivel social del deudor, sino por el nivel medio de vida alcanzado por la población donde logra el bienestar pero sin opulencias. Al referirse al nivel medio de vida alcanzado por la población, deben considerarse como bienes inembargables aquellos considerados indispensables en virtud del progreso.

2.7 Momentos Procesales.

Este punto desarrolla las inquietudes ¿En qué momento procesal se alega la Inembargabilidad?, ¿Quién declara la Inembargabilidad de un bien o derecho según es el caso?, ¿Quién puede abocar la Inembargabilidad?, ¿La Inembargabilidad es una oposición? y para dar una respuesta legal, lógica y acertada es necesario desarrollar un estudio exhaustivo de lo que manda la ley procesal en materia civil y mercantil y su tramitación, es en donde se encuentra la salida en dicho acto procesal para la parte interesada en su alegación.

Por el tipo de estudio para mejor comprensión se explica lo siguiente: la Inembargabilidad es una figura jurídica que entra a la escena procesal cuando un bien o derecho se ve afectado por un embargo. El CPCM en su Art. 621 hace un listado de manera expresa, con lineamientos de que bienes son la excepción de ser embargados, el aplicador de ello es el juez de la causa quien será el que declare la Inembargabilidad de oficio, pero la realidad jurídica va más lejos, en el caso extremo que al juez se le escapa esta declaración, el afectado tiene derecho a alegarla como incidente en el proceso, ya que la nulidad de la medida cautelar de embargo, puede ser de oficio o a petición de parte. Art. 235 CPCM.

La normativa procesal civil y mercantil sostiene una novedosa forma de defensa para el demandado como lo son las oposiciones, cuando esté ya ha sido emplazado con la notificación del decreto de embargo, empieza a correrle el plazo de diez días hábiles, como momento procesal oportuno, para que pueda oponerse a la pretensión presentada en su contra; los motivos de oposición están regulados en el artículo 464 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Inembargabilidad no debe verse como una oposición, pero ésta puede ser alegada al momento de interponer las oposiciones en el proceso, la Inembargabilidad debe plantearse como un incidente dentro del proceso, pero no existe la necesidad que deba de ser acompañada de medios probatorios, por el hecho que es una NULIDAD DE PLENO DERECHO tal como se establece en el artículo 623 de la Ley en comento, por el simple hecho de

haberse embargado bienes o derechos que la ley establece que son inembargables.

2.8 Principios Procesales.

La Inembargabilidad es un beneficio ligado a los Derechos Humanos, dado a favor de los intereses de un deudor que se ve imposibilitado al pago de una deuda y es perseguido por su acreedor el cual se considera con todo el derecho a poder dejar sin ningún recurso para la subsistencia del deudor, y mucho menos de la familia que de él depende. En el CPCM en la parte inicial se describen principios garantes a una pronta y cumplida administración de justicia, cumplimiento de la ley, el estado de derecho, la institucionalidad por parte del Estado y el respeto a la dignidad humana.

La Inembargabilidad por ser una institución jurídica contemplada en el CPCM le será aplicados los principios procesales descritos en la parte primera. Cabe hacer, por analogía, tal interpretación en donde los procesos civiles y mercantiles se tendrán que dirigir a encontrar el cumplimiento de los principios generadores de tal seguridad jurídica para las partes, observándose que concuerde la aplicación en relación a las reglas de Inembargabilidad, el control jurisdiccional ajeno a las partes todo con el fin de administrar justicia.

Todo proceso debe partir de principios, bajo los cuales debe regirse y en ningún momento deben violentarse, ni obviarse pues son éstos quienes garantizan la seguridad o certeza jurídica sobre la causa que se está llevando a cabo, mediante el proceso en el ámbito civil y mercantil y así saber si es lo correcto o al menos lo más cercano a ello, con el fin de alcanzar el valor justicia como valor supremo del derecho. Dentro de los principios procesales que rigen al CPCM, se encuentran enumerados nueve principios, contemplados desde el Artículo 3 al 11, así como otros en mención y ellos son los que dan todas estas garantías.

Algunos de los principios que cabe mencionar son el principio de legalidad como directriz y base de los procesos en general, siendo el garante del cumplimiento de los derechos establecidos en la legislación para los sujetos que intervienen en los procesos; también vale la pena mencionar el principio dispositivo, el de defensa y contradicción, el de igualdad, el de justicia, el de proporcionalidad y otros de relevancia como lo son el de oralidad, el de aportación, gratuidad, etc., pero el que se detallará únicamente es el principio de publicidad, debido a la naturaleza jurídica del embargo.

2.8.1 Principio de Publicidad.

La publicidad de los hecho debe entenderse como interna y externa, siendo la primera referida a las notificaciones que deben tener las partes de los actos que se están o han llevado en ese tribunal, y por otro lado la publicidad externa que no es más que una extensión de la publicidad de los procesos penales (los cuales tienen su base Constitucional en el Art. 12), hacia las demás leyes respecto de lo público de los actos, no obstante existir diferentes excepciones a este principio, ya que como en el acto del proceso penal existen en el proceso civil algunos casos de reserva total.

La regla general dice que el proceso es público, la excepción a esto es cuando exista un riesgo, ya sea de carácter nacional, cuestiones morales, de orden público o de protección hacia los particulares previa fundamentación de la misma ante el Juez. En el embargo la mayoría de los actos son públicos, este se decreta y se traba previamente a hacerlo público, es decir, se diligencia sin antes habersele hecho saber al ejecutado de la existencia de una acción ejecutiva en su contra; con lo anterior se disipa la finalidad de evitar una alza de bienes que generaría un ilícito para el deudor, o un daño irreparable para el actor antes de darse la traba de embargo. Lógica y jurídicamente es permitido, ya que posteriormente se hará del conocimiento del ejecutado por la publicidad de los actos procesales en el proceso civil.

2.9 Partes Intervinientes.

Parte es aquel que, en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel en contra del cual se formula esa pretensión. Las partes que intervienen dentro del proceso se dividen en partes materiales y partes formales.

Las Partes Materiales Son:

1. **El Demandante:** Es la persona que tiene interés directo en la pretensión de la demanda, es quien ejercita su derecho de acción es quien puede sufrir los efectos materiales del proceso. Está regulado en el artículo 58 del Código Procesal Civil Mercantil.
2. **Demandado:** es la persona contra la cual se dirige la pretensión procesal. Al igual que el demandante el también sufre los efectos materiales del proceso, según lo regulado en el Art. 58 CPCM.
3. **Tercero:** Es la persona que es llamada, ya sea por la parte actora o demandada, pues se presume que tiene interés en la litis. El Art. 58 CPCM nos lo menciona, establece que es parte del proceso quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada. Según Manuel Osorio el Tercer opositor es "***El que en un juicio ya trabado formula oposición, ya para coadyuvar con una de las partes, ya para reclamar su propio interés***". El CPCM establece la figura tercerías y oposiciones en el artículo 155, mediante el cual se entiende que si se traba embargo sobre bienes de persona ajena al deudor, esta puede acudir ante los Tribunales competentes a formular su tercería u oposición. De lo anterior se deduce que el tercer opositor es una parte procesal por que sufre los efectos materiales de la cosa juzgada.

Las Partes Formales son:

1. **El litigante:** Es el representante de la parte material actora y demandada, de manera “formal” da vida al procedimiento, puesto que “firma” el escrito de demanda, y con sus actos sostiene la pretensión o excepción en el procedimiento y en todo evento la sentencia no le perjudicará o beneficiará en sus derechos, sino que siempre será en beneficio o perjuicio de su representado. Se encuentra esta figura en el artículo 67 del Código Procesal Civil Mercantil.

3. Marco Normativo Legal

Las Reglas de Inembargabilidad poseen carácter excepcional a la regla general: “Todos los bienes del deudor son la garantía común de sus acreedores”; se constituyen como un mecanismo de protección y humanización que favorecen a la parte deudora en el Proceso Ejecutivo, produciendo una serie de inconvenientes en cuanto a la aplicación práctica. En El Salvador, estos se encuentran establecidos en la Constitución, Código Civil en su Libro Cuarto, específicamente en el artículo 1488, en el Código Procesal Civil y Mercantil en su Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo Cuarto específicamente el artículo 621 que es el objeto de estudio y otras leyes vigentes.

3.1 Constitución de la República.

La Constitución es un instrumento jurídico en el cual se establecen diferentes garantías y derechos fundamentales para las personas, su contenido está integrado esencial y básicamente por su reconocimiento como el origen y fin de la actividad del Estado, tal como lo establece el Art.1, lo anterior conlleva a la búsqueda efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona, aunado a ello, en su Inciso Segundo se establece que el estado deberá asegurar una serie de principios entre estos el bienestar económico, sobre ésta base el Principio de Inembargabilidad pretende dicha finalidad,

porque se procura brindarle a la parte deudora un nivel de vida digna para él y su familia, por el hecho que históricamente se han violentado sus derechos en un proceso ejecutivo.

También es importante destacar que el Estado trata de brindar Seguridad Jurídica, siendo ésta uno de los valores que garantizan los derechos fundamentales de la persona como se ha establecido anteriormente, y se ve reflejado en las normas, es decir, surgen disposiciones que van orientadas al bienestar social y económico, para la parte deudora y de su familia, con la aplicación del Principio de Inembargabilidad, siendo esto la búsqueda de un ordenamiento jurídico que proteja los bienes del patrimonio del deudor.

En la normativa constitucional aparece expresamente en su artículo 2 Inciso 2°, que el Estado es el encargado de garantizar los derechos individuales como: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Inembargabilidad otorga un respeto a la persona humana, declarando que dichos derechos son inalienables, por la razón que también carecen de contenido patrimonial, la ley los declara que no se pueden embargar.

3.2 Tratados Internacionales.

En la actualidad, gran parte de la legislación salvadoreña está contenida en instrumentos internacionales, El Salvador es suscriptor de muchos de ellos, la importancia de los Tratados en general radica en que de acuerdo al artículo 144 de la Constitución, prevalecen sobre las demás leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificada por El Salvador el 10 de Diciembre de 1948, se establece en su artículo 25 *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, vestido, la vivienda...”*, en forma concordante el artículo 27 *“Toda persona tiene derecho a*

tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten...”. Esta declaración no es una norma jurídica obligatoria, pero deberán ser respetados por todas las personas y por el Estado, estableciendo derechos inherentes a la dignidad del hombre, y estos son los derechos que las reglas de Inembargabilidad tratan de proteger.

En igual sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por El Salvador el 11/17/88 y ratificada el 05/04/95, se establece en su artículo 11 *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación .La Inembargabilidad de los bienes, correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección del ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

3.1.2 Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana.

El presente tratado tiene como finalidad propiciar la seguridad jurídica; el desarrollo y el fortalecimiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores con importancia sistémica de la región; así como fortalecer las competencias de los bancos centrales sobre los sistemas de pagos de los estados parte. Este tratado regula en su Art. 6, que la Inembargabilidad de cuentas en el Banco Central, se puede entender que serán inembargables los fondos mantenidos por los participantes en las cuentas en los bancos centrales que sean usadas para la liquidación de las órdenes de transferencia de fondos tramitadas por medio de un sistema reconocido en un Estado Parte.

Se entenderá por “orden de transferencia de fondos” la instrucción dada por un participante a través de un sistema, para poner a disposición del

beneficiario designado en dicha instrucción, la propiedad o cualquier otro derecho sobre determinados valores, en virtud de la importancia de estos fondos este artículo establece su Inembargabilidad. No procede trabar embargo sobre cuentas corrientes bancarias, porque ello es susceptible de ocasionar un perjuicio innecesario en las relaciones económicas-financieras de cuentas correntista con los bancos y con terceros tenedores de cheques que fueron librados con anterioridad al embargo.

3.3 Leyes Secundarias.

Se establecen las leyes secundarias de cada país la cual complementan lo establecido en la ley primaria. La normativa de estas leyes se vuelve prácticamente el desarrollo del tema de estudio, pues en ellas se puede encontrar la aplicación de las diferentes reglas o casos específicos en cuanto a la Inembargabilidad. Dentro de la investigación, se hará cita en forma exacta de las leyes secundarias que tutelan la Inembargabilidad como mecanismo de defensa para el demandado, en los diferentes casos o procesos en que éste se pudiera ver inmerso.

3.3.1 Código Civil.

Art. 1439. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. Tomando como referencia lo anterior, el pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones que consiste en el cumplimiento efectivo de la prestación, sea esta de dar, hacer o no hacer (no solo se refiere a la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa). Pago es el cumplimiento del contenido del objeto de una prestación.

Art. 1488. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1º El sueldo de los militares y empleados en el servicio público y los proventos de los eclesiásticos, sino en la proporción que establece el Código de Procedimientos.

La misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, a los sueldos o salarios que devengue el deudor por cualquier empleo o cargo, y a las pensiones alimenticias congruas forzosas. Las pensiones alimenticias necesarias quedan exentas, en su totalidad, de todo embargo;

2º El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;

3º Los instrumentos y muebles destinados a la profesión del deudor que sean indispensables para el ejercicio de ella, así como los libros en general relativos a conocimientos de la facultad que él ejerce;

4º Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte;

5º Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;

6º Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual, y los frutos de labranza antes de ser entrojados;

7º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

8° Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;

9° Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren;

10° Los ahorros de empleados públicos en sociedades cooperativas patrocinadas por el Gobierno de la República y bajo su supervigilancia;

11° El "Bien de Familia" debidamente inscrito;

12° La renta vitalicia, en la cantidad que el Juez estime necesaria para subsistencia del deudor y de las personas que han estado y estén a su cargo; lo demás será embargable, debiendo el Juez, antes de librar el mandamiento respectivo, determinar con conocimiento de causa aquella cantidad no embargable.

Tampoco son embargables los bienes que forman el patrimonio del Estado enumerados en el artículo 118 de la Constitución, los bienes de propiedad municipal y los bienes de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y semiautónomo y los de las entidades que se costean con fondos del Erario.

No tendrá efecto la Inembargabilidad a que se refiere el inciso anterior, cuando las acciones se fundaren en contratos en que se hubiere renunciado expresamente a la Inembargabilidad de bienes; y en empréstitos voluntarios celebrados dentro y fuera del país en que el Estado, municipios, instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y semiautónomo y los de las entidades que se costeen con fondos del Erario, sean los deudores; lo mismo cuando las acciones se fundaren en título valores emitidos o garantizados por los mismos organismos.

En referencia de lo establecido anteriormente, se debe de tener presente que la Inembargabilidad se basa en el principio de humanización, porque propone el mínimo de condiciones para la existencia de las personas y para esta brindar una digna subsistencia, por la razón de que éstas reglas de Inembargabilidad son considerados por el legislador bienes y derechos de uso indispensables. En relación a lo anterior se establece todos aquellos bienes, derechos y acciones que no son embargables, la Inembargabilidad brinda como principio una protección legal, representando una garantía no solamente para los bienes del Estado, sino que también para los bienes personalísimos.

Como se puede constatar en los Art. 2212 y 2216 C.C., se establece que: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuro. Y de igual manera los acreedores, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, pero siempre se va ir exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1488”.*

Toda obligación personal para contraponerla a la obligación real, o sea la que recae sobre determinados bienes que se encuentran afectos al pago de la misma, como en los hipotecados, dados en prenda, etc., que específicamente deben ser perseguidos para pagarse con ellos, gozando estos acreedores de preferencia en cuento a los otros acreedores personales.

El derecho de prenda general abarca el patrimonio del deudor, en contraposición a la prenda real, aquella es el género, la regla general, ésta la

especie, la excepción, y este derecho general es tan amplio que abarca no solo los bienes presentes sino también los futuros, cosa factible, lo mismo en los hipotecarios o prendarios cuando éstos no alcanzan para el pago de la deuda, intereses y costas procesales, en que se permite ampliar el embargo en otros bienes, pero este derecho está limitado condicionado a circunstancias especiales como que se haya desmejorado la cosa y su valor ha disminuido.¹³

En este sentido, cabe mencionar que dichas disposiciones tratan sobre garantizar el cumplimiento de la obligación a favor del acreedor frente a la falta de pago o incumplimiento de la obligación por parte del deudor, pero estas disposiciones hacen la salvedad de que no se podrán dar en prenda, todos aquellos bienes o derechos que por ley se establecen como inembargables.

3.3.2 Código de Comercio.

Dicho cuerpo legal tiene como finalidad regir toda actividad relacionada con los actos de comercio y las cosas mercantiles.

Su Art.1120 regula que son títulos descontables: ***“la letra de cambio, el pagaré, los bonos de prenda, los cupones de acciones u obligaciones negociables y demás títulos valores análogos de contenido crediticio, siempre que sean a la orden. El descuento se ejecutará mediante el endoso de los títulos. Entre descontante y descontatario, el descuento de títulos valores producirá todos los efectos del endoso pleno”***.

Según el artículo 1119 del mismo cuerpo de ley, en el descuento, el descontatario transfiere al descontante la titularidad de un crédito de vencimiento futuro y el último pone a disposición del primero, el importe del crédito con la deducción convenida. El primero responderá del pago, si no se pacta lo contrario. Además establece cuales títulos valores se consideran

¹³ José Armando Alvayero. El juez ejecutor en la legislación salvadoreña

descontables y da una lista no taxativa; también se deben considerar los demás títulos valores análogos de contenido crediticio, siempre que sean a la orden. Lo que si deja claro este artículo es el hecho que el descuento exclusivamente se debe hacer mediante el endoso de títulos valores, los efectos que generan entre los sujetos que intervienen en este contrato son los del endoso pleno.

Tal como lo establece el Art. 1144 de dicho cuerpo legal, se puede dar en prenda para garantizar créditos a la producción, los bienes siguientes:

I.- Los frutos de cualquier naturaleza correspondientes al año agrícola en que el contrato se realice, pendientes o recolectados; las maderas en todo estado; los productos de la minería y de las canteras; las materias primas adquiridas para su utilización en industrias nacionales; y los productos de las fábricas nacionales, elaborados o semielaborados.

II.- Las máquinas, aperos o instrumentos de labranza.

III.- Los animales y las cosas muebles destinados a la explotación rural y los productos de aquéllos.

Estos bienes, cuando se den en prenda, se considerarán como cosas distintas de los inmuebles de que forman parte.

En cuanto a lo que refiere el numeral II del artículo en comento relacionado con el numeral 4 del artículo 621 del Código Procesal Civil Mercantil, en este se establece un caso de Inembargabilidad relativa debido a que si bien es cierto los instrumentos de trabajo son considerados como inembargables, si estos son dados en prenda la regla se rompe y al no cumplirse con el pago de la deuda, el acreedor puede quedarse con ellos.

3.4 Leyes Especiales.

Asimismo se debe mencionar algunas Leyes Especiales, estas rigen con

preferencia, en el campo de su especialidad, sobre las leyes Ordinarias, que serán objeto de estudio con el fin de aportar las diversas situaciones y legislaciones en las cuales estas puedan estar presentes, refiriéndose obviamente a la Inembargabilidad como tema a tratar, con ello se pretende abarcar la mayoría de situaciones que se tutelan en leyes diferentes al CPCM y leyes secundarias, con el fin de cubrir la diferente legislación salvadoreña en vigencia.

3.4.1 Ley Sobre el Bien de Familia.

Posiblemente no sea muy conocida esta ley por la poca aplicación que ha tenido, y menos difusión que de la misma se ha hecho. Se debe establecer que el "Bien de Familia" es una institución que tiene como objeto proteger a la familia, especialmente la de escasos recursos económicos, a fin de que ésta cuente al menos con un patrimonio intocable que le permita desenvolverse en el sostenimiento y educación de los hijos, así puede constituirse el bien de familia.¹⁴ Cabe mencionar que la aplicación de esta Ley es probablemente obsoleta por los supuestos que contiene; ya que en la actualidad no se aplica pero aún se encuentra vigente.

Además, el "Bien de Familia" no podrá ser hipotecado ni gravado en forma alguna como garantía, ni donado, vendido, permutado o enajenado de cualquiera otra manera, ni dado en anticresis o arrendamiento, mientras no se extinga legalmente dicho derecho. Sin embargo, los frutos pendientes del "Bien de Familia", sí podrán darse en prenda agrícola o en garantía de créditos refaccionarios, sin afectar absolutamente al inmueble respectivo el cobro de la obligación es decir de bienes accesorios.

Ahora bien, el propietario no puede renunciar a la Inembargabilidad del "Bien de Familia", ni dar éste por extinguido; tampoco puede extinguirlo el que traspasó su propiedad para constituirlo; pero bien puede extinguirse pero siempre este pueda constituirse otro en sustitución, en mejores condiciones,

¹⁴ José Armando Alvayero, El juez ejecutor en la legislación salvadoreña pag. 20

previa sentencia judicial dictada con conocimiento de causa, a solicitud de interesado, todo esto en base al Art 12 y 13 de dicha ley.

En igual forma se puede mencionar que el bien de familia se encuentra limitado por la misma normativa, lo que se quiere decir es que se atenta contra la libre disponibilidad del uso de los bienes, pero el legislador tiene como objetivo la conservación de esto, todo esto con un fin social, para la protección de aquellas familias de escasos recursos como anteriormente se ha establecido, y por lo tanto no se puede renunciar al derecho de Inembargabilidad porque con esto se trata de resguardar sus bienes con el propósito de ofrecer una vida digna y que cada persona posean el mínimo de condiciones para vivir.

3.4.2 Ley de Propiedad Intelectual.

Resulta importante el estudio de la presente ley, pues constituye uno de los derechos fundamentales del hombre, tratando de garantizar a los creadores el aprovechamiento que se derive de los beneficios económicos de sus creaciones. La propiedad intelectual tienen en común la exclusividad, que se confiere a su titular para el ejercicio de los derechos determinados en la legislación y esto unido a las facultades que constituyen una “*propiedad*” de su creador.

El Art. 6 de dicho cuerpo legal, expresa que: El derecho moral del autor es imprescriptible e inalienable y comprende las siguientes facultades:

- a) La de publicar su obra en la forma, medida y manera que crea conveniente;*
- b) La de ocultar su nombre o usar seudónimo en sus publicaciones;*
- c) La de destruir, rehacer, retener o mantener inédita la obra;*
- d) La de retractarse, o sea de recuperar la obra, modificarla o corregirla después de que haya sido divulgada, pero esta facultad no podrá ejercerla sin indemnizar al titular de sus derechos, por los daños y*

perjuicios que con ello se le causen. Esta facultad se extingue con la muerte del autor;

e) La de conservar y reivindicar la paternidad de la obra;

f) La de oponerse al plagio de la obra;

g) La de exigir que su nombre o su seudónimo se publique en cada ejemplar de la obra o se mencione en cada acto de comunicación pública de la misma;

h) La de oponerse a que su nombre o su seudónimo aparezca sobre la obra de un tercero o sobre una obra que haya sido desfigurada;

i) La de salvaguardar la integridad de la obra oponiéndose a cualquier deformación, mutilación, modificación o abreviación de la obra o de su título, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra; y

j) La de oponerse a cualquier utilización de la obra en menoscabo de su honor o de su reputación como autor.

La violación de cualquiera de las facultades anteriores, dará lugar a reparación del daño e indemnización de perjuicios.

En el inciso primero de este artículo se consagra el derecho moral de autor como un derecho de carácter inalienable. Es necesario distinguir que los derechos de autor y el derecho moral de autor, se diferencia en cuanto que los derechos de autor tiene contenido patrimonial, y este si es embargable y los derechos morales de autor como anteriormente se estableció es de carácter inalienable y siendo esto inembargable, así como ejemplo las regalías de artistas, a demás los correspondientes a titulares no autores. En el supuesto de los autores sus derechos no son embargables; mientras que si es posible el embargo de los derechos de explotación de aquellas personas no autoras que pueden ser los cesionarios, herederos o legatarios que han sido constituidos por el autor.

La verdadera naturaleza de estos derechos se basa o tiene su basamento en el más inalienable y poderoso derecho sobre las cosas: el

derecho de propiedad; es indudable el valor económico de los derechos de explotación que corresponden a un autor, pero hay que distinguir entre: 1) derechos de explotación del autor inembargables; y 2) admisión del embargo de los derechos de explotación de otros sujetos no autores, sino titulares de derechos adquirentes de derechos inter-vivos o cesionarios, por ejemplo: son inembargables los derechos de explotación del autor pero sí lo son sus frutos o productos que se considerarán como sueldos o pensiones tanto en lo relativo a la orden de prelación del embargo como a la parte embargable.

3.4.3 Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

Esta ley regula el Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores de los sectores privado, público y municipal en El Salvador, dicho sistema estará sujeto a la regulación, coordinación y control del Estado que comprende el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos destinados a pagar las prestaciones que deben reconocerse a sus afiliados para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte.

Sobre la Inembargabilidad su Art. 78 literalmente dice: **“Los bienes y derechos que componen los Fondos de Pensiones serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley”.**

Además, aquellas sumas destinadas al pago de las primas de seguro de invalidez y sobrevivencia, serán inembargables. El espíritu del legislador en este artículo es proteger a los trabajadores salvadoreños estableciendo la Inembargabilidad de los fondos de pensiones, garantizando de esta manera sus ahorros, para que al momento de enfrentar las contingencias de invalidez, vejez y muerte tengan asegurada su situación económica.

3.4.4 Ley de Bancos.

Con el propósito que el desarrollo económico y social del país tenga un sistema financiero confiable, solvente, moderno y competitivo. Se hace necesario proyectar para crear y contar con un marco legal basado en principios internacionales de regulación y supervisión bancaria para asumir condiciones favorables que propicien un sistema financiero sólido y competitivo

Dicha ley especial regula la Inembargabilidad de Bienes Pignorados en su Art. 220 al decir que: ***“Los bienes pignorados a favor de los bancos por préstamos a la producción, no serán embargables en las ejecuciones seguidas por terceros, desde que produzca efectos la inscripción de la prenda en el Registro respectivo”.***

La Inembargabilidad establecida en el párrafo anterior se extenderá al producto de la venta de los bienes pignorados y a cualquier otro derecho del deudor proveniente de la negociación de dichos bienes. Tampoco serán embargables en las ejecuciones seguidas por terceros los bienes afectados por orden irrevocable de pago, ni el producto que se obtenga de la venta de los mismos, cuando dicha orden haya sido librada a favor de algún banco por persona deudora de ésta en préstamos a la producción, aceptadas por quien deba hacer el pago a que se refiere la orden y comunicada la aceptación a la institución acreedora. El que acepte una orden de pago irrevocable a favor de un banco queda obligado a favor de éste en los términos de su aceptación.

Desde el momento en que la prenda queda inscrita en el respectivo registro, la institución bancaria a favor de la cual ha sido constituida, no puede tomarla en cuenta dentro de sus activos en caso de quiebra o por las deudas que han contraído para darlas en pago a sus propios acreedores porque no constituye un bien del banco, solamente es una garantía que podrá apropiarse si al vencerse el plazo de la deuda, ésta no ha sido solventada conforme a los

términos que se han establecido en el contrato de préstamo garantizado con prenda.

Si el deudor vendiese u obtuviese alguna ganancia por el bien dado en prenda en caso de otorgarse a favor del banco un préstamo con prenda sin desplazamiento, los frutos obtenidos de dicha venta se convierten en inembargables por terceros no así para el banco quien posee un derecho preferente para evitar la malicia del deudor o que éste no actúe de buena fé queriendo obtener provecho de un bien con el cual se esté asegurando el pago de una obligación contraída con su consentimiento expreso.

En cuanto a los préstamos a la producción, cuando el deudor pone a la venta el producto que ha conseguido de los bienes que ha dado en prenda como por ejemplo una cosecha, la retribución que obtenga de esta no puede ser embargada por un tercero, porque con esto debe responder por la obligación que contrajo con el banco y si algún otro acreedor quisiera cobrarse la deuda con ello, no podría hacerlo porque se convierte en inembargable únicamente para él, pero si lo sigue siendo para el banco por constituir parte de su garantía constituyendo un caso de Inembargabilidad relativa..

3.4.5 Ley de Bancos Corporativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

Dicha ley al igual que la ley de bancos regula la Inembargabilidad de Bienes Pignorados. El Art. 136 expresa lo siguiente: ***“Los bienes pignorados a favor de las cooperativas por préstamos a la producción, no serán embargables en las ejecuciones seguidas por terceros, desde que produzca efectos la inscripción de la prenda en el Registro respectivo”***.

La Inembargabilidad establecida en el inciso anterior se extenderá al producto de la venta de los bienes pignorados y a cualquier otro derecho del

deudor proveniente de la negociación de dichos bienes.

Tampoco serán embargables en las ejecuciones seguidas por terceros los bienes afectados por orden irrevocable de pago, ni el producto que se obtenga de la venta de los mismos, cuando dicha orden haya sido librada a favor de alguna entidad por persona deudora de ésta en préstamos a la producción, aceptadas por quien deba hacer el pago a que se refiere la orden y comunicada la aceptación a la institución acreedora. El que acepte una orden de pago irrevocable a favor de una cooperativa regulada por esta Ley queda obligado a favor de ésta en los términos de su aceptación.

3.4.6 Ley del Fondo Social para la Vivienda.

La Inembargabilidad de Bienes Afectos al "Fondo" se establece en el Art. 59 al decir que: "Concedido el préstamo por el "FONDO", los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales anteriores o posteriores a la constitución del gravamen, es decir, que esto es por motivo que esto constituye una preferencia para el Fondo ante un tercer opositor no pueda exigir la obligación en contra del deudor sobre este bien. Este efecto se producirá en lo que respecta a la hipoteca, a contar de la fecha de la anotación preventiva a que se refiere el artículo 56; y en lo que respecta a la prenda, a contar de la fecha de su inscripción en el Registro correspondiente.

3.4.7 Ley de Titularización de Activos.

Dicha Ley tiene por objeto regular las operaciones que se realizan en el proceso de titularización de activos, a las personas que participan y a los valores emitidos en el mismo; así como establecer su marco de supervisión. Se

regula la Inembargabilidad en el art. 58. Según esta ley los activos que integran el Fondo de Titularización no podrán ser embargados ni sujetarse a ningún tipo de medida cautelar o preventiva por los acreedores del Originador de la Titularizadora, del Representante de los Tenedores de Valores o de los Tenedores de Valores. No obstante, los acreedores de los Tenedores de Valores podrán perseguir los derechos y beneficios que a aquéllos les corresponda respecto de los valores de los cuales sean propietarios.

Por su parte, los Tenedores de Valores podrán perseguir el reconocimiento de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones de pago de sus valores en los activos del Fondo de Titularización y en los bienes de la Titularizadora, en el caso contemplado en el artículo 25 de la referida Ley. Este artículo protege de embargos de medidas cautelares o preventivas a los fondos de titularización puesto que contribuyen al desarrollo de El Salvador

3.5 Código Procesal Civil y Mercantil.

Los Bienes inembargables según dicho cuerpo legal, se encuentran determinados en el Art. 621 al decir que: “Se consideran bienes inembargables los siguientes:

- 1°. Los bienes y derechos declarados inalienables, así como los que carezcan de contenido patrimonial. Se podrán embargar, no obstante, los accesorios alienables con independencia del principal.
- 2°. Los bienes y cantidades expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal o por Tratado Internacional.
- 3°. El mobiliario de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia.
- 4°. Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado.
- 5°. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten indispensables para que el ejecutado y las

personas que de él dependen puedan atender a su subsistencia con razonable dignidad.

6°. Los destinados al culto de las confesiones religiosas legalmente establecidas.

7°. Los que por su naturaleza, a criterio del juez, sean de valor inferior al de los gastos necesarios para su realización.

Bienes Absolutamente Inembargables.

Hay que entender por tales aquellos que respondiendo la imposibilidad de su traba a múltiples razones, sin embargo ninguna de ellas responde a circunstancias del ejecutado.

En el numeral primero se tienen los derechos declarados inalienables, los bienes carentes de contenido patrimonial. Los bienes inalienables son aquellos que no se pueden enajenar es decir, que no pueden ser transmitidos a terceros de una forma válida. Si el ejecutado no puede transmitir estos bienes el tribunal tampoco, pues la actividad del tribunal es sustitutiva de la que no practicó voluntariamente el ejecutado, sin que pueda ir más allá de la que hubiera realizado éste. El que estos bienes no puedan ser susceptibles de embargo se deriva de la propia finalidad que persigue el mismo.

La distinción que se hace en el artículo 621 numerales 1° y 2° del Código CPCM, se muestra compleja a la hora de delimitar los supuestos que podrían englobarse para cada caso, pues los términos inalienables, sin contenido patrimonial o declarados inembargables por disposición legal no son excluyentes los unos de los otros, e incluso, la ley los declara a veces inalienables e inembargables de modo que los distintos autores resaltan una u otra nota de las que pueden concurrir, hacen distintas clasificaciones. No obstante no debe olvidarse que la inclusión en uno u otro grupo, en general no responde a una idea clasificatoria cuya repercusión práctica es la misma, pues

se incluyen los supuestos en uno u otro grupo por tanto hay nulidad de pleno derecho que sobre ellos se trabé.

Dentro de la clasificación de estos bienes tenemos:

- a) Bienes de Dominio Público tanto del Estado como Entidades autónomas.
- b) Bienes del patrimonio comunal.
- c) Productos Mineros e Hidrocarburos.
- d) Los derechos de Uso y Habitación.
- e) El derecho moral de autor.

En cuanto a los bienes carentes de contenido patrimonial; como ya se ha mencionado, la finalidad del embargo en la afectación de bienes, a una ejecución para atrás su realización a hacer el pago para el acreedor, es evidente que aquellos bienes o derechos sin contenido patrimonial no pueden servir a tal finalidad y por tanto, son inembargables. Habría que distinguir dentro de este grupo los bienes que carecen de contenido patrimonial de aquellos otros que aun teniéndolo, por su escaso valor para su venta a demás de no ser idóneos por lo que no pueden cumplir con los fines de la ejecución, por lo que aunque pudiesen ser embargables, el hacerlo sería inútil.

El CPCM en su artículo 621 numeral 1 hace referencia a este tipo de bienes debido a que no se convocará a subasta si la valoración del bien no satisface ni los gastos que se originan de la misma subasta. Dentro de los primeros pueden incluirse:

- a) Los derechos de la personalidad que carecen de todo contenido patrimonial por sí mismo al ser inherentes a su titular que no los puede transmitir. Entre ellos se tiene el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad consagrados en el artículo 2 de Constitución de la república. Debe distinguirse el derecho en sí mismo de la lesión que pueda sufrir puesto que por generar el derecho a una indemnización económica a causa de su vulneración

las que podrían ser embargables como también la explotación de la imagen. También se incluye dentro de estos los que se derivan de una relación familiar, por ejemplo el derecho de alimentos es irrenunciable y no se puede transmitir a un tercero pero si pueden compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas

b) Los derechos políticos, honoríficos y sociales.

Son derechos inembargables en tanto que estén concedidos no con una dimensión económica, que algunos pueden llegar a tenerla como el derecho a un sueldo que sería embargable, sino se habla de dimensiones puramente personales.

La parte final del numeral 1° del artículo 621 CPCM, hace referencia a los derechos accesorios que no son más que a aquellos que por estar subordinados no pueden embargarse con independencia de éste. Si el derecho está subordinado no puede transmitirse por sí solo con independencia del principal tampoco cabe su embargo. En definitiva solo cabe el embargo conjunto del derecho principal y el accesorio, pues ninguno de los dos puede ser embargado de forma independiente. Serían dos supuestos a incluir dentro de este apartado siendo estos los siguientes:

a) Derecho de Servidumbre.

Al establecerse la servidumbre en el artículo 826 del Código civil. "*Las servidumbres son inseparables del predio que activa o pasivamente pertenecen*" la doctrina se muestra pacífica en la conclusión en que las Servidumbres no pueden embargarse independientemente al ser, en realidad inalienables; no obstante la anterior conclusión debe matizarse en el sentido que hay que distinguir entre las servidumbres prediales y personales, pues si las primeras son inseparables del predio a cuyo favor se establecen, en las personales no es igual, no son inseparables de su titular y por tanto pueden

embargarse.

b) Elementos comunes de un edificio en Régimen de propiedad horizontal.

Establece la inseparabilidad entre las partes privativas del edificio y los elementos comunes de este, señalando que las partes en co-propiedad no son en ningún caso susceptibles de división y solo podrán ser enajenados, gravadas, o embargadas juntamente con la parte determinada privativa de la que son inseparables. Se encuentra regulado en la Ley de Propiedad Inmobiliaria de Pisos y Apartamentos.

c) Los derechos de Hipoteca, Prenda o Anticresis.

Tales derechos no pueden ser transmitidos con independencia del derecho de crédito que garantizan así como en el artículo 2158 de Código Civil que reza de la siguiente manera: *La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.*

Dentro del numeral 2 se recogen los bienes inembargables por imperativo legal; dentro ese grupo se encuentran aquellos bienes que aunque pudieran ser embargables, no lo son al impedirlo una disposición legal. Pueden incluirse dentro del mismo:

a) Los bienes que forman el patrimonio del Estado los bienes de propiedad municipal y los bienes de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y semiautónomo y los de las entidades que se costean con fondos del Erario.

Según el artículo 1488 del Código Civil inciso penúltimo y que se encuentran enumerados en el artículo 118 de la Constitución Política. Son bienes inembargables por razones de interés público.

b) Aeronaves

No se prohíbe su embargo, pero se establece una limitación al mismo al señalar el art. 155 de la Ley Orgánica de Aviación, que tratándose de empresas dedicadas al tráfico aéreo no podrá suspenderse el servicio al que estén destinadas; además establece la necesidad de comunicar el embargo a la autoridad de Aviación Civil.

d) Otros bienes inembargables por imperativo legal o convencional

Junto a la Inembargabilidad de las cantidades que así se fijen legalmente, tampoco se pueden embargar aquellos bienes o cantidades cuando así lo establezca un tratado ratificado por El Salvador. Así se establecen supuestos de Inembargabilidad con relación a cuentas en el Banco Central de Reserva que se encuentra establecido en el Tratado sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana del que ya se hizo mención anteriormente.

Los Bienes inembargables con relación al ejecutado se recogen dentro del art. 621 numerales 3°, 4° y 5° un conjunto de supuestos en los que no cabe el embargo por variadas causas, pero que tienen como nexo común que están en relación con alguna circunstancia que afecta al ejecutado. Se distinguen las siguientes:

a) Mobiliario y enseres mínimos

Se recoge en el número tercero del art. 621 la Inembargabilidad de aquellos bienes del ejecutado y su familia que resultan necesarios para que puedan mantener una subsistencia digna. El precepto hace referencia al mobiliario y las ropas del ejecutado al igual que la de su familia. En el numeral 5° del mismo artículo lo que no pueda considerarse superfluo como alimentos, combustibles y aquellos otros que sean necesarios para que puedan atender con dignidad su subsistencia, por lo que resulta realmente descriptivo de cuál es la finalidad que busca.

La dicción literal del artículo mejora considerablemente la recogida en igual

sentido en el art. 1488 del Código Civil al abandonarse términos como lecho o ropas o recoger un concepto más amplio como es el de familia, aunque la referencia a conceptos jurídicos indeterminados tales como “superfluo” o “subsistencia digna” ciertamente provocan una zona de indeterminación que solo podrá ser suplida por la decisión judicial atendiendo al caso concreto y desde los parámetros que cada sociedad admita como razonables, teniendo en cuenta que la ley no habla de limitaciones o límites mínimos para subsistencia sino de una vida digna.

- b) Objetos destinados al ejercicio profesional. Igual que ocurría con el supuesto anterior la referencia a la Inembargabilidad de los objetos destinados al ejercicio profesional encuentra una regulación más precisa, aunque también acude a conceptos jurídicos indeterminados que deben ser concretados en cada supuesto. La referencia de éste número segundo es a los libros, instrumentos de la profesión, por lo tanto a bienes muebles y no a los inmuebles que en lo se desarrolle esa actividad profesional.

En este sentido el abandono de toda referencia al mobiliario, pues solo se habla de libros e instrumentos supondrá una mayor indeterminación a la hora de interpretar el término instrumentos, si dentro de él pueden comprenderse aquellos elementos necesarios para la profesión, como puede ser una mesa, o solo los aparatos específicos relacionados con la profesión. Por otro lado la nota delimitadora de lo embargable estaba en el Código Civil en artículo 1488 en que fueran indispensables, mientras que ahora se incide en una regla de proporción, al señalar como inembargables aquellos cuyo valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada en relación al numeral 7° del artículo en comento.

El que se intentara mantener en poder del deudor los medios necesarios para el ejercicio de la profesión, permitía concluir que la finalidad de la norma

era posibilitar la continuación de ese ejercicio profesional que normalmente es de donde proceden los ingresos del ejecutado y su familia. En la actualidad el criterio de proporcionalidad, no permite llegar a esa conclusión con tanta facilidad, pues evidentemente si el valor de los medios necesarios para el ejercicio de la profesión es proporcional con la cuantía de la deuda podrán ser embargados y el ejecutado los perderá, lo que puede imposibilitarle el continuar en el ejercicio de la misma.

La proporcionalidad hay que entenderla referida al conjunto de libros o instrumentos que se pretenden embargar y no a cada uno de ellos de forma individualizada, y tal como está redactada la norma tanto puede ser por exceso como por defecto, es decir porque el bien a embargar sea de un valor muy superior a la deuda, por el contrario, que tenga un valor muy reducido con relación a ésta. Supone este criterio una plasmación del principio de proporcionalidad que como ya hemos dicho repetidamente rige en la ejecución.

- c) Bienes religiosos. El numeral 6° del art. 621 CPCM declara inembargables los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas. El art. 25 y 26 de la Constitución de la República establece el Libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite trazado por la moral y el orden público, igualmente se señala que “Las Iglesias Católicas, gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público”

Nulidad del embargo practicado sobre bienes inembargables

El art. 623 establece la nulidad de pleno derecho del embargo trabado sobre bienes inembargables, recogándose de forma expresa este tipo de sanción ante la contravención de las normas jurídicas que prohíben el embargo de determinados bienes. Se declara pues la ineficacia del embargo y, por tanto, de

los efectos que estaba destinado a producir. Declarándose la nulidad de pleno derecho se puede afirmar que la misma puede ser apreciada de oficio, sin necesidad de que sea instada por alguna de las partes, aunque siguiendo los trámites establecidos en los arts. 232 y siguientes CPCM.

Capítulo III

DISEÑO

METODOLÓGICO

DISEÑO METODOLÓGICO

4.1 Tipo de Investigación

Cada investigación científica, enmarca su objetivo principal en obtener el mayor conocimiento posible, en este caso particular se visualizó la búsqueda del conocimiento científico. Por ello, fue necesaria la elección de un método científico adecuado, que llevo a conocer la realidad del objeto a investigar. Para los efectos de la presente investigación, se utilizó la investigación cualitativa, como método sistemático, que dentro de sus técnicas incluye las reglas para el razonamiento y la predicción, los modos de comunicar los resultados experimentales y teóricos, la confrontación de leyes, y las entrevistas estructuradas. Para ir descubriendo el criterio de las partes procesales, en torno a las Reglas de Inembargabilidad en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil.

Incorporado a ello se consideró apropiado emplear el método inductivo, porque se asocia a la investigación cualitativa, pues de lo particular que es la legislación del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta la problemática denominada “LOS INCONVENIENTES PRÁCTICOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE INEMBARGABILIDAD EN EL MARCO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”. El objetivo principal de la investigación fue la obtención y recolección de datos, para adquisición del conocimiento y su análisis, y es por ello que la selección del método adecuado, fue muy importante para conocer la realidad del objeto de investigación.

Se pudo lograr resultados comprobables y se alcanzó la finalidad que se persiguió de manera científica, se utilizaron la variabilidad de técnicas del método inductivo. Se optó por la aplicación del tipo de investigación cualitativa, por ser ésta, la que posee tipos de estudio que proporcionan una descripción

verbal o explicativa y verídica del fenómeno en estudio, encargándose de indagar la esencia y naturaleza del objeto en estudio, ya que la realidad es socialmente estructurada, y así, se hizo el análisis de los resultados que se obtuvieron de la aplicación del método científico. De ahí se desprendió, que esta investigación es, de tipo jurídico-propositivo, en la cual se trató de analizar la aplicación de la normativa jurídica (Código Procesal Civil y Mercantil), para proponer los criterios que se deben de tomar en cuenta para determinar aquellos bienes inembargables, puesto que la ley en comento los establece de forma general creando esto una serie de inconvenientes prácticos.

4.2 Objeto de Estudio, Población y Muestra

Conceptos que fueron de mucha utilidad en el desarrollo de la investigación científica, que se describen a continuación:

4.2.1 Población

La Población es una colección de unidades de estudio, acerca de la cual, se desea hacer alguna relación, por ello, se habla de población objetivo. Es el conjunto de todos los elementos que son objeto de estudio, sobre los cuales se establecieron conclusiones, siendo estos los cuerpos legales objeto de estudio; en este caso la aplicación de las reglas de Inembargabilidad en el marco del Código Procesal Civil Y Mercantil, normativa primordial para la comprensión y análisis del presente estudio, formaron parte de la Población, Jueces competentes de los Tribunales de lo Civil y Mercantil, Secretario, Ejecutores de Embargo y Litigantes.

4.2.2 Muestra

Es la reunión de todas las unidades de estudio, que conforman una parte representativa de la Población o Universo, por lo que se afirma, que

cualquier grupo que cumpliera con el requisito de pertenecer a la Población, podía constituir una Muestra, siempre que el grupo fuera una fracción de la Población total. De ello, se desprende que la Muestra y la Población son dos términos relativos, debido a que una Población es un todo y una Muestra es una fracción o segmento de ese todo; es decir, que la Población es el grupo del cual se desea saber algo y la Muestra, es el grupo seleccionado para la investigación y del cual se pretende obtener datos que ilustrarán y colaborarán en la realización del objeto en estudio.

La población, comprende a todos aquellos funcionarios y empleados judiciales, específicamente, a quienes les corresponde el rol de jueces o secretarios, en los diferentes juzgados competentes.

Lo anterior produce un total de 51 Juzgados competentes a nivel nacional, ya que éstos representarían el todo; es decir, el universo de estudio.

En este estudio la muestra será por conveniencia en ese sentido, de los cincuenta y un Juzgados competentes a nivel nacional, se seleccionarán los siguientes:

	OBTENCIÓN DE MUESTRA	NUMERO DE PERSONAS A ENTREVISTAR
1	Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil. Santa Ana. Juez del Juzgado Tercero de lo Civil Mercantil. Santa Ana.	2 PERSONAS
2	Ejecutor de Embargo	1 PERSONA

3	Litigante.	1 PERSONA
4	Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil Mercantil, Santa Ana	1 PERSONA
TOTAL DE LA MUESTRA	CINCO PERSONAS LAS CUALES SE CONSIDERAN INFORMANTES CLAVES PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN MAS RELEVANTES DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.	

JUZGADOS Y ASIENTO TERRITORIAL

**1. Juzgado de lo Civil.
Ahuachapán.**

**2. Juzgado de Primera
Instancia. Atiquizaya.**

**3. Juzgado Primero de lo
Civil y Mercantil. Santa
Ana**

**4. Juzgado Segundo de lo
Civil y Mercantil. Santa
Ana.**

**5. Juzgado Tercero de lo
Civil y Mercantil. Santa
Ana.**

**6. Juzgado de lo Civil.
Chalchuapa.**

**7. Juzgado de lo Civil.
Metapán.**

**8. Juzgado de lo Civil.
Sonsonate**

**9. Juzgado de lo Laboral.
Sonsonate**

**10. Juzgado de Primera
Instancia. Izalco**

**11. Juzgado de Primera
Instancia. Armenia.**

12. Juzgado de Primera

Instancia. Acajutla.

**13. Juzgado de lo Civil. Santa
Tecla.**

**14. Juzgado de lo Civil.
Quezaltepeque.**

**15. Juzgado de Primera
Instancia. San Juan Opico.**

**16. Juzgado de Primera
Instancia. La Libertad.**

**17. Juzgado de Primera
Instancia. Chalatenango.**

**18. Juzgado de Primera
Instancia. Tejutla.**

**19. Juzgado de Primera
Instancia. Dulce Nombre
de María.**

**20. Juzgado Primero de lo
Civil y Mercantil. San
Salvador**

**21. Juzgado Segundo de lo
Civil y Mercantil. San
Salvador**

**22. Juzgado Tercero de lo
Civil y Mercantil. San
Salvador.**

23. Juzgado Cuarto de lo Civil

y Mercantil. San Salvador.

**24. Juzgado Quinto de lo Civil
y Mercantil. San Salvador.**

**25. Juzgado de lo Civil.
Apopa.**

**26. Juzgado de lo Civil.
Mejicanos.**

**27. Juzgado de lo Civil.
Soyapango.**

**28. Juzgado de lo Civil.
Delgado.**

**29. Juzgado de Primera
Instancia. Tonacatepeque.**

**30. Juzgado de lo Civil.
Cojutepeque.**

**31. Juzgado de Primera
Instancia. Suchitoto.**

**32. Juzgado de Primera
Instancia. Sensuntepeque.**

**33. Juzgado de Primera
Instancia. Ilobasco.**

**34. Juzgado de lo Civil.
Zacatecoluca.**

**35. Juzgado de lo Civil. San
Marcos. San Salvador**

36. Juzgado de lo Civil. San

Vicente

**37. Juzgado de Primera
Instancia. San Sebastián.**

**38. Juzgado de Primera
Instancia. San Pedro
Masahuat.**

**39. Juzgado de lo Civil.
Usulután.**

**40. Juzgado de Primera
Instancia. Santiago de
María.**

**41. Juzgado de Primera
Instancia. Berlín.**

**42. Juzgado de Primera
Instancia. Jucuapa.**

**43. Juzgado de Primera
Instancia. Jiquilisco.**

**44. Juzgado Primero de lo
Civil. San Miguel.**

**45. Juzgado Segundo de lo
Civil. San Miguel.**

**46. Juzgado de Primera
Instancia. Chinameca.**

**47. Juzgado de Primera
Instancia. Ciudad Barrios.**

**48. Juzgado Primero de
Primera Instancia. San**

Francisco Gotera.

**49. Juzgado Segundo de
Primera Instancia. San
Francisco Gotera.**

**50. Juzgado de lo Civil. La
Unión.**

**51. Juzgado de lo Civil. Santa
Rosa de Lima.**

Con lo anterior se escogió como muestra a una serie de profesionales que están inmersos dentro del Sistema Jurídico Civil y Mercantil salvadoreño, personas claves de las que se obtuvo datos para la investigación, siendo ellos: Jueces, Secretarios de los tribunales, Ejecutores de Embargo y Litigantes, con lo que se pretendió el logro de un conocimiento práctico de las reglas de Inembargabilidad en la normativa vigente.

4.3 Técnicas e Instrumentos de Obtención de Datos.

En el transcurso del proceso de la investigación, se hizo necesario usar técnicas e instrumentos, que contribuyeron para conocer de forma objetiva y veraz el problema de investigación planteado.

Para el logro de los objetivos trazados al inicio de la Investigación, se utilizó la técnica de implementación y vigencia en los Cuerpos Legales a manera de conocimiento, y se convirtió en una problemática, ya que, la normativa vigente viene con innovaciones, y se hizo necesario conocer la forma en que las reglas de Inembargabilidad se dilucidarán en el proceso ejecutivo. Además se utilizó la técnica de la Entrevista Estructurada, la cual se ciñe a los

objetivos planteados al inicio, permitiéndole al informante clave la oportunidad de tener una guía de preguntas apropiadas para alcanzar los objetivos propuestos.

Con la aplicación de la Entrevista Estructurada, se pretendió conocer los puntos de vista e ideas de cada informante clave y a las opiniones que les merecía la situación problemática objeto de estudio; dando su punto de vista, su concepción del problema, lo cual implicó el realizar preguntas de tipo abiertas, ante las cuales los entrevistados expresaron diversas opiniones, para lograr un conocimiento teórico y práctico a su vez.

El tema, objeto de este Proyecto de Investigación, fue necesario estudiarlo desde un punto de vista teórico, y auxiliarse de las técnicas de Investigación Científica mencionadas en párrafos anteriores; con lo cual se obtuvo una cantidad grande de información sobre la realidad que se pretendía verificar del alcance de los objetivos trazados para el desarrollo de la presente Investigación, y del desarrollo que tendrán las reglas de Inembargabilidad correspondientes con la normativa Procesal Civil y Mercantil vigente.

Se verificó el grado de confiabilidad del instrumento de recolección de datos a utilizar, en el desarrollo de esta investigación siendo **LA ENTREVISTA ESTRUCTURADA**, que ayudó a proporcionar la información necesaria que permitió alcanzar los objetivos del tema de investigación, mediante el acercamiento a las ideas y juicios del entrevistado, lo que proporcionó obtener mejores resultados en la investigación, ya que los informantes claves proporcionaron información importante para el desarrollo de la temática en estudio.

4.4 Procedimiento

El Procedimiento implementado para obtener la información necesaria, mediante la recolección de los datos, se describe a continuación:

4.4.1 Concertación de la Entrevista.

Para la selección de los participantes y preparación de la guía de investigación, se procedió a contactar a los informantes claves, Jueces, Secretarios, a quienes se les dio a conocer los objetivos que se pretende alcanzar con la Investigación. Luego se procedió a fijar día, hora y lugar para toma de las entrevistas.

4.4.2 Criterios de Selección de Informantes

La selección de las personas que proporcionaron la información, se realizó de una manera objetiva, buscando a personas idóneas conocedoras del tema a investigar, así por ejemplo: Jueces, Secretarios, Ejecutores de Embargo y Litigantes.

4.4.3 Descripción de la Preparación.

Luego recolectada la información necesaria, de la muestra elegida, se llevó a cabo el procesamiento de la información que se obtuvo y se procedió a efectuar el Análisis de los Resultados. Posteriormente se tabulo la información, diagramándola en Cuadros de Resumen, los cuales contendrán los aspectos generales del instrumento de investigación utilizado. Y es en base a esos diagramas, que se procedió a realizar un Análisis Propósito de la información vertida en cada entrevista, se finalizó con un Análisis Global que derivó en las conclusiones y recomendaciones del tema objeto de la estudio. El procesamiento de los datos recolectados, se realizó con el objetivo de

comprender los hechos estudiados y construir herramientas que permitan ejemplificar la información recolectada en la investigación y que ayuden al lector a tener una visión clara y comprender con mayor rapidez el tema estudiado.

4.4.4 Evaluación de los Datos.

Mediante la evaluación de los datos, se comprobó la calidad, cantidad y fuentes. Para realizar la evaluación de los datos, no se deben tomar en cuenta los datos no comprobados, o no significativos. Se tomaron en cuenta aquellas respuestas de los entrevistados que aportaron información importante y relevante a la investigación.

4.4.5 Edición de los Datos.

Los datos que aportaron, y ante dos o más respuestas contradictorias, el equipo de trabajo tomó la decisión de cuál era la correcta, los demás datos se agruparon y codificaron de manera tal, que se facilitó su clasificación, tabulación en matrices y su codificación.

4.4.6 Clasificación de los Datos.

Una vez se finalizó con la recolección de los datos, clasificada y tabulada en matrices, para que adquirieran significado sobre la base de criterios de sistematización. La Interpretación y Análisis de los Datos, se realizó mediante el tratamiento de juicios de los datos clasificados y tabulados en matrices, con el propósito de explicar aspectos que se derivaron de las tablas elaboradas. El análisis de los datos se completó, mediante el contraste de la validez y fiabilidad de los resultados obtenidos y de todo el proceso de la investigación.

Obteniendo las conclusiones, se compararon los resultados con el Enunciado del Problema, Objetivos del Tema de Investigación, integrando así, un Juicio Global del Análisis con relación a las Conclusiones y Recomendaciones pertinentes.

- Presupuesto y Financiamiento

Los recursos que se emplearon dentro de la investigación son los siguientes:

A) Humanos

- a) Grupo de investigación
- b) Asesor de Trabajo
- c) Metodólogo
- d) Digitador
- e) Sujetos de Investigación
- f) Sujetos de la entrevista

B) Materiales

- a) Papel bond
- b) Libros
- c) Lápices
- d) Bolígrafos
- e) Grabadora de bolsillo
- f) Corrector
- g) Folders
- h) CD
- i) Anillados y empastados
- j) Memoria USB de 8 Gb
- k) Libretas de apuntes
- l) Acceso a Internet
- m) Tinta
- n) Equipo de computadoras e impresoras

o) Otros

d) Financieros

Cien dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00), mensuales, desde el once de Marzo de dos mil once hasta Septiembre del mismo año.

4.5 Consideraciones Éticas

Es lógico pensar que los sujetos de investigación jugaron una serie de roles, limitados únicamente por su disposición y capacidad, tales como presentación a los informantes, que son los asociados indispensables de una investigación cualitativa, asegurando que la información obtenida de estos sea confidencial y con valoraciones éticas.

Capítulo IV

ANALISIS DE LOS

RESULTADOS.



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDICIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Tema de la Investigación:

“Los Inconvenientes Prácticos sobre la Aplicación de las Reglas de Inembargabilidad en el marco del Código Procesal Civil Mercantil”.

Objetivo: Conocer los diferentes criterios de las personas inmersas en el Juicio ejecutivo en cuanto a cuáles son los inconvenientes prácticos que acarrea la aplicación de las reglas de Inembargabilidad.

Las entrevistas a profundidad fueron realizadas a las siguientes personas:

- ❖ **Jueza Interina del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.**

- ❖ **Juez Interino del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.**

- ❖ **Secretario del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.**

- ❖ **Ejecutor de Embargo:**

Lic. Jorge Alberto Anaya Orellana.

❖ **Litigante.**

Lic. Mario Humberto Cáceres Chinchilla

Análisis de Entrevistas

1) De manera general y de conformidad con la Ley. ¿Conoce qué bienes son inembargables en El Salvador?

En el análisis hecho a esta pregunta hay un consenso general entre todos los entrevistados que manifiestan los bienes inembargables se encuentran regulados por el artículo 621 CPCM pero no todos hacen alusión a otras disposiciones relacionadas con los mismos ya sea por desconocimiento de las mismas o por omisión.

Los entrevistados coinciden en su criterio ya que es homogénea su opinión y los criterios estableciendo que básicamente los bienes inembargables se encuentran enunciados en el artículo 621 de Código Procesal Civil y Mercantil sin hacer alusión a ninguna otra normativa considerando las disposición antes mencionada como la más novedosa y completa en relación a la figura de la Inembargabilidad conocen disposiciones y se ubican con la ley que regula tal materia.

2) A su saber y entender. ¿Qué busca el legislador con la incorporación de la figura de Inembargabilidad en el Código Procesal Civil y Mercantil?

En el análisis hecho a esta pregunta, a consideración de todos los entrevistados lo que busca el legislador con la figura de la Inembargabilidad es la creación de una medida proteccionista por parte del legislador para con la sociedad, es una medida que busca humanizar el proceso y no ir en menoscabo de las subsistencia de las personas y que puedan atender a ella de manera digna sin que les falta todas aquellas cosas necesarias para obtener un nivel mínimo de vida.

En relación a esta pregunta los entrevistados aportan una respuesta con criterios muy comunes en particular que es una limitante como medida proteccionista por parte del legislador para el deudor frente a los intereses de su acreedor que persigue los bienes del deudor moroso y no paga su obligación buscando cobrarse en el juicio ejecutivo y por lo consiguiente en el fondo se busca humanizar a naturaleza del juicio ejecutivo buscando equidad y proporcionalidad en el cálculo para que este sea más o menos justo en lo que se estima para hacer efectiva tal cumplimiento de la obligación que no ha sido solventada acercándose este a la consideración de la dignidad que posee la persona humana en el cual gira la razón de ser de esta figura como defensa que existe para actos de cobro abusivo por parte de la parte actora que ha incoado la acción en juicio ejecutivo.

3) **El Código Procesal Civil y Mercantil incorpora la Inembargabilidad, como excepción a la medida cautelar del embargo. ¿Cuál es su opinión al respecto?**

Al realizar el análisis de este interrogante alguno de los entrevistados coincidieron en el hecho de que la inembargabilidad sea la excepción al embargo, pero siendo está cuestionada y contrastada con otros puntos de vista diferentes como el Secretario del Tribunal que sirvió de muestra para quien se toma como una delimitación negativa que sufre

el embargo; también es considerada como una medida relativamente justa ya que trae beneficios para el deudor que puede ver aplazado el tiempo para el cobro de la deuda que debe solventar; pero el acreedor se ve en la imposibilidad de cobrar este último es el punto de vista tanto del ejecutor de embargo como del litigante.

Lo analizado respecto a la opinión que les merece, la Inembargabilidad como excepción al embargo es en concreto una medida justa ante una serie desmedida de abusos cometidos a través de la traba de embargos donde se quiere cobrar el acreedor con la totalidad de bienes con los que cuenta el deudor, y que es necesario proveer a este con medios de defensa para él y su patrimonio y hasta cierto punto, vuelve inoperante la medida cautelar del embargo sobre algunos bienes.

Es de entender que su resultado es positivo para la parte deudora que se beneficiará al tener garantizado que no se cometerá un acto arbitrario en el proceso donde se ve afectado su patrimonio y sólo se le cobre lo justo, lo proporcional a su deuda, pero a la vez acarrea problemas para el acreedor quien se ve imposibilitado de recuperar lo que le prestó al deudor.

4) **¿Qué o quien determina que bienes son inembargables, la ley, el ejecutor de embargo o el juez? ¿Por qué?**

Todos los entrevistados coinciden en que en primer lugar es la ley la que determina que bienes son inembargables, en lo que no concuerdan es que unos consideran que el juez puede determinar la inembargabilidad, pero también se consideró que los jueces y ejecutores de embargo son intérpretes y aplicadores de la ley.

Lo que determina que bienes son inembargables en El Salvador indudablemente es la ley, teniendo su basamento entre otras leyes, el artículo 621 del CPCM que desglosa un listado sobre los bienes considerados inembargables, siendo el juzgador entonces un aplicador de ella, es este quien al aplicar la norma declara si un objeto en particular es inembargable o no, es su criterio en este caso la última razón, actuando siempre conforme y apegado a derecho, dentro de los límites de la legalidad, garantizando el debido proceso para ambas partes.

5) ¿En qué momento procesal se debe proponer la Inembargabilidad, sino es declarada de oficio por la autoridad competente?

No todos los entrevistados tienen claro el momento para proponer la inembargabilidad aduciendo el hecho que la ley no lo establece, motivo por el cual las respuestas son bastante diferentes desde el desconocimiento total hasta la idea que siendo el momento de plantear oposición la única oportunidad que tiene el demandado para mostrarse parte, por otro lado y contrario a esto un juez expresa que la inembargabilidad puede proponerse en cualquier estado del proceso pues es una nulidad de mero derecho.

El momento procesal oportuno para alegarla, no está expresamente determinado en la ley, pero, una vez notificado el decreto de embargo al ejecutado, se hace del conocimiento de la parte ejecutada la pretensión planteada en la demanda y del decreto de embargo ordenado, y por ser hasta ese momento en el que el demandado de dicha acción, sería imposible alegarla antes de la aludida notificación, pues no está sabedora de la ejecución promovida en su contra. Se debe alegar como si fuera un incidente (pese a no serlo) al momento de plantearse oposición; esto para no coartar el derecho del ejecutado de alegarla en cualquier estado del

proceso, lo anterior por ser una nulidad insubsanable de mero derecho y por así estar regulado en el artículo 235 CPCM. El hecho de no pedirse la nulidad de un embargo en estas circunstancias, no significa que se pueda convalidar, ni aún dictada sentencia definitiva según el artículo 470 CPCM.

1) ¿Conoce alguna excepción a la regla de inembargabilidad de bienes en nuestra Legislación?

En el análisis hecho a esta pregunta algunos entrevistados definitivamente no conocen ninguna excepción a la regla, otros si tienen claras las excepciones que la ley presenta en cuanto al tema pero otros aunque si han conocido de excepción a la regla de inembargabilidad no comparten el criterio que sean una verdadera excepción.

Existen diversas excepciones en cuanto a la regla de Inembargabilidad establecida en el artículo 621 CPCM, pero ellas no son muy conocidas pese a encontrarse contenidas en legislaciones que tienen mucho más tiempo de estar en vigencia que la actual ley en comento, a consideración de los entrevistados que sí conocen alguna excepción se pueden seleccionar ciertos bienes y librar sobre ellos embargo pero esto en el caso de haber abundancia de bienes de una misma especie que se consideren inembargables, pueden ellos pueden dejar de serlo y servir como pago. Lo que los vuelve inembargables es su indispensabilidad. Entre otras excepciones al embargo se encuentran el Convenio de Viena, las aeronaves extranjeras por el Convenio de Roma, Convenio de Chicago Convenio de

Bruselas, ese si es de 1952 y las sedes diplomáticas por la Convención de Viena y el Convenio de Basilea.

7) ¿Cuáles son los efectos o consecuencias prácticas y jurídicas de la declaratoria de Inembargabilidad para las partes procesales en el proceso ejecutivo?

En el análisis realizado respecto a esta interrogante se observa, que unos entrevistados respondieron tanto las consecuencias prácticas como las jurídicas y otros solamente se limitaron a contestar ya sea la práctica o la jurídica, en cuanto a las consecuencias prácticas tanto para el Juez 3° de lo Civil y Mercantil como para el Ejecutor de Embargos es beneficiosa para el deudor porque al declarar inembargable un bien este le será restituido, mientras que para el acreedor es negativa al dejarlo sin garantía para el cumplimiento de la sentencia, para el litigante con esta figura se está fomentando una cultura de no pago, y para el Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil se da un desgaste procesal que se genera al volver a librar un mandamiento de embargo, cuando el demandado ya se ha dado cuenta de que está siendo perseguido judicialmente para pagar, dándose muchas veces el alzamiento de bienes.

En cuanto a las consecuencias jurídicas se observa, que para el Juez 3° de lo Civil y Mercantil así como para el Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil el efecto o consecuencia jurídica, es la nulidad de pleno derecho de acuerdo al artículo 623 del CPCM, mientras que para la Jueza 1° de lo Civil y Mercantil al ser declarado inembargable un bien el juez lo desembarga y el propietario vuelve a disponer de ese bien.

8) Cuáles son los Inconvenientes prácticos que a su manera de ver se presentan por no ser taxativas las reglas contenidas en el artículo 621 en cuanto a los bienes, CPCM y dejar a juicio del tribunal determinar aquellos que son inembargables atendiendo a la razón de ser indispensables para el ejecutado y su grupo familiar?

En el análisis de esta pregunta para el Juez 3° de lo Civil y Mercantil y para el litigante el inconveniente que se da es que, la discrecionalidad que la ley le da al Juez provoca multiplicidad de criterios en casos semejantes lo que da como resultado inseguridad jurídica que también va tener trascendencia sobre el principio de igualdad de las personas no de las partes sino de las personas, para el Ejecutor de Embargos el inconveniente es que todos aquellos créditos que no tenían ninguna garantía quedan sin posibilidad de recuperación, para el secretario no existe ningún inconveniente practico porque es el juez el quien determina la inembargabilidad o no y el Juez es un profesional y conoce diferenciar.

De lo recopilado en las entrevistas, el grupo no comparte que el inconveniente más marcado es la inseguridad jurídica, ya que por legalidad, todos sabemos que la ley ésta y regula lo que es inembargable y lo que no es, por lo consiguiente, una persona al someterse a un proceso sabe, o al menos la parte formal, que se embargará y que no. Lo que si puede generar Inseguridad Jurídica es el no cumplimiento de las normas establecidas para el efecto, es decir, no decretar la Inembargabilidad cuando proceda, ya que de no hacer dicha declaratoria da como resultado una vulneración de derechos, los cuales pueden hacerse valer, a través de los procedimientos de

Inconstitucionalidad y Amparo de acuerdo al Art. 1 numerales 1 y 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Capítulo V

CONCLUSIONES

Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- La Inembargabilidad es una excepción que debe interpretarse en forma restrictiva, pues ésta excluye a determinados bienes del principio general que el patrimonio es la prenda común de los acreedores. Ésta figura genera seguridad jurídica, ya que se resuelve en base a derecho, tomando como fundamento los principios y valores constitucionales. Sin embargo, el hecho de que tanto el Art. 1488 del Código Civil y Art. 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, hayan realizado una enunciación amplia de bienes inembargables, conlleva a que no todos los jueces tengan el mismo criterio en la aplicación de la norma en lo que respecta a la indispensabilidad de un determinado bien, generando en cierta forma incertidumbre para las partes procesales en cuanto a lo que será susceptible de embargo, lógicamente, ante tal situación las partes deben buscar los medios que garanticen sus derechos, ya sea por la interposición de recursos impugnativos o procedimientos constitucionales que franquea la ley.
- La Inembargabilidad produce diversos beneficios para el deudor y lo libra de una serie de abusos de los cuales históricamente fue víctima producto de su incapacidad de pago, por lo que se le garantiza que su nivel de vida no se encontrará por debajo del promedio de la población. En consecuencia, el Juez en un Proceso Ejecutivo donde se dicte la medida cautelar de Embargo, está obligado a garantizar a las partes derechos como: el de Audiencia, defensa y debido proceso, lo cual se ve reflejado en las resoluciones dictadas, por lo consiguiente, dicha medida cautelar debe cumplir con lo estatuido por la ley.
- Actualmente los Tribunales de la República con competencia civil, adoptan de manera acertada para declarar que bienes son

inembargables, el criterio objetivo. Este criterio presenta un contenido más justo, pues se apega a la finalidad que lleva implícita la norma, que es la protección de la dignidad humana. No va en menoscabo del nivel de vida alcanzado por la población, siendo por lo consiguiente correcta su aplicación.

- El momento procesal oportuno para proponer la Inembargabilidad en un proceso ejecutivo, es al plantear la oposición, se deberá alegar la nulidad del embargo como incidente en el término que la ley da al ejecutado para el efecto. Lo anterior no cierra la posibilidad de alegarla en cualquier estado del proceso.
- La situación que se plantea sobre la traba de embargos, resulta casi imposible sobre los bienes muebles del ejecutado, ya que en su mayoría se encuentran dentro de la esfera de la Inembargabilidad regulada por la ley, esto acarrea ciertos inconvenientes, como exigencias más fuertes por parte de los prestatarios.
- Desde el punto de vista de Instituciones que se dedican a prestar servicios crediticios, al determinar la ley los bienes inembargables e incluir principios de Inembargabilidad, automáticamente se convierte a los destinatarios de sus servicios en sujetos no aptos para recibirlo, ya que existe la incertidumbre del cumplimiento de la deuda. En consecuencia, se crean políticas crediticias más rígidas, en las que el común denominador son requisitos que difícilmente se pueden cumplir.

- El funcionario competente para declarar si un bien es inembargable es el Juez que dictó el embargo en la causa que conoce, haciéndolo siempre en el marco de legalidad.
- El principio de Inembargabilidad ha existido históricamente en El Salvador, pero antes de ser retomado por el legislador en el Código Procesal Civil y Mercantil, era casi nula su aplicación. Tomando como punto de partida dicha ley, en los antiguos procesos el Ejecutor de Embargo al trabarlos arrasaba indiscriminadamente con todos los bienes del ejecutado, sea por desconocimiento de la ley o por la no aplicación efectiva de la norma que lo regula. Con la entrada en vigencia de la ley supra relacionada, se salvaguarda de manera efectiva a la persona del deudor frente a los abusos a los que era sometidos con anterioridad, ya que hay una tutela efectiva de sus derechos al aplicar dicha figura.
- Cuando un Ejecutado no paga su deuda, el acreedor tiene derecho a seguirle la ejecución correspondiente ante el Juez Natural, es decir ante el Juez competente, siguiendo los requisitos y formalidades establecidas para el efecto. Dicho funcionario está en la obligación de garantizar los derechos procesales a las partes. En el caso de un proceso ejecutivo, no se puede embargar bienes que la ley declara inembargables, ya que todo proceso, tal como lo expone el Art.3 CPCM, se debe tramitar ante el juez competente y conforme a las disposiciones establecidas en la ley, es decir, tal como reza el Art. 623 CPCM: **“Son nulos de pleno derecho los embargos de bienes inembargables y aquellos que excedan los límites fijados”**.
- Solo son inembargables los bienes que la ley expresa, y si a pesar de todo se traba embargo en uno que la ley determina como inembargable,

el deudor tiene derecho a solicitar que se declare la nulidad del embargo, haciendo uso de su derecho de petición. Lo anterior, ante una posible omisión del Juzgado de dictarlo de oficio, ya que la Inembargabilidad es una garantía constitucional.

- La figura de la Inembargabilidad es producto de valores como la justicia, la dignidad humana y la seguridad jurídica. En un Estado de derecho donde existe una tutela efectiva a dicho valores se brinda la protección de los mismos aplicando principios rectores como premisas constitucionales y fines a seguir. El sistema jurídico es una muestra de dicha protección, ya que tanto la ley Primaria y demás ramas del derecho, plasman principios, derechos y garantías para cumplir con tales valores.
- El Ejecutor de Embargo es un mero delegado del juez, con la autoridad conferida por el mismo. Su función es trabar materialmente el embargo para garantizar los resultados del proceso, pero al igual que el Juez sus límites los establece la ley, debe por **“IMPERIO DE LEY”** aplicar lo establecido en los Art. 1488 C.C. y 621 CPCM al momento de diligenciarlo.
- Las reglas de Inembargabilidad crean una serie de efectos jurídicos prácticos siendo algunos de carácter económico, dichas reglas están dirigidas a la protección y conservación de los bienes patrimoniales de la parte deudora, brindando así estabilidad económica y social para él mismo y su familia, quienes no verán en detrimento su nivel de vida en comparación con el promedio; a su vez causa agravio para la parte acreedora, creando cierta desestabilidad económica por el motivo que se ve retrasado el cobro o el cumplimiento de la obligación.

- Con la figura de inembargabilidad se genera dificultad para el acceso a créditos, produciendo esto, efectos económicos, que llevan a la persona a tener que despojarse de cierta prenda o artículo que le sea indispensable dentro de su hogar o para la realización de su trabajo y así poder obtener un crédito ya que el prestatario necesita de una garantía para cobrarse de una manera fácil en caso de insolvencia teniendo la prenda como una opción de cobrarse.

Recomendaciones.

- ✓ Al Consejo Nacional de la Judicatura como la Institución encargada de la capacitación, tanto de aplicadores del derecho como de abogados en el ejercicio libre de la profesión, se recomienda siga con su labor de capacitación de los intervinientes del Sistema de Justicia, para crear criterios uniformes, apegados a derecho y a la realidad imperante en el sistema jurídico, en cuanto a la aplicación de las reglas de Inembargabilidad.

- ✓ Al Estado: velar por el cumplimiento de un sistema jurídico más justo, basándose en los principios que contempla la Constitución de la República, por ser el garante de velar y brindar seguridad jurídica a las partes intervinientes en un proceso.

- ✓ Que los Jueces tengan presente, no solo el carácter o función que los bienes cumplen en relación al deudor, sino que también el perjuicio patrimonial causado al acreedor, que se ocasiona por el mero incumplimiento de la parte deudora. Aplicar la nulidad de manera oficiosa cuando proceda.

- ✓ Que los Tribunales de la República con competencia civil específicamente del Proceso Ejecutivo, donde se ordena embargo, al momento de decretarlo tomen en cuenta las Sentencias y resoluciones emitidas por Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. No obstante no ser estas vinculantes. (*Efectos Inter Partes*).

- ✓ Se recomienda a los Jueces competentes en materia civil, que para declarar la nulidad del embargo sobre bienes inembargables, dicten sus resoluciones en el marco de legalidad, pues de su resolución depende garantizar y hacer valer los derechos a las partes materiales.

- ✓ Se recomienda a los Ejecutores de Embargo, que se incorporen en capacitaciones del Código Procesal Civil y Mercantil, y que al momento de trabar un embargo lo realicen apegados a la ley, y así evitar que se genere inconvenientes en el proceso producto de un mal diligenciamiento de un embargo.

- ✓ Se recomienda a los Abogados en el ejercicio libre de la profesión planteen en legal forma sus pretensiones ejecutivas, si hay algún error, nulidad o vicio, que lo aleguen en el momento oportuno, ya que las partes confían a ellos su situación jurídica.

- ✓ Se recomienda a las partes materiales que hagan uso de su derecho de acción, debido a que un Juez puede dictar sentencia en un proceso en el cual se haya trabado embargo sobre bienes inembargables, frente a ésta situación, pueden hacer valer sus derechos por medio del proceso constitucional de amparo y en caso consideren que alguna disposición

secundaria atente contra los mismos, es recomendable hacer uso del proceso de Inconstitucionalidad.

Referencias Bibliográficas

LIBROS:

- Falcon, Enrique M. Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales Tomo I, 1ª Edición- Santa Fe: Rubinzal – Culzoni Editores, 2003
- Guasp, Jaime; Aragonese, Pedro. Derecho Procesal Civil, Tomo I y II, 7ª Edición. España, Editorial Aranzadi, S. A., 2005.
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collador, Carlos; Pilar Baptista, Lucio. Método Cualitativo. En Metodología de la Investigación (4ª Edición). México: Magraw – Hill Interamericana, 2008.

- Kielmanovich, Jorge L. Medidas Cautelares ,1ª Edición, Editores Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires- Argentina, 2000.

- Llobregt, José Garberí. Los Procesos Civiles – Comentarios a Ley de Enjuiciamiento Civil, con Formularios y Jurisprudencia, Tomo IV. (1ª Edición), España. Editorial Bosh S.A, 2001.

- Maurino, Alberto Luis. Nulidades Procesales (2ª Edición), Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2009.

- Nuta Rotondaro Próperi. Medidas Cautelares y Bloqueo Registral 1ªEdición, Ediciones La Roca, Buenos Aires – Argentina, 2001.

- Oballe Favela, José. Derecho Procesal Civil (9ª Edición), Editorial Harla. México, 1982.

- Silva Segura, Enrique. Acciones, Actos y Contratos sobre Cuotas: El Problema Jurídico de las Acciones y Derechos (2ª Edición) Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1985.

LEYES:

- Constitución de la República de El Salvador. Decreto Constituyente número 38, de fecha 15 de Diciembre de 1983, Diario Oficial 234, de fecha 16 de Diciembre de 1983.

- Código Civil. Decreto Ejecutivo de fecha 10 de abril de 1860, el día 1 de mayo del mismo año como fecha oficial para su publicación.

- Código de Comercio. Decreto Legislativo No. 671, de fecha 08 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 140, Tomo 228, de fecha 31 de julio de 1970.

- Ley Sobre el Bien de Familia. Decreto Legislativo de fecha 2 de junio de 1933, Publicación en el Diario Oficial: 08/06/1933

- Ley de Propiedad Intelectual. Decreto Legislativo N° 604, Fecha: 15/07/1993, D. Oficial: 150 Tomo: 320 Publicación DO: 16/08/1993

- Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones. Decreto Legislativo N°: 927, Fecha: 20/12/1996, D. Oficial: 243, Tomo: 333, Publicación DO: 23/12/1996

- Ley de Bancos. Decreto Legislativo N°: 697 Fecha: 02/09/1999 D. Oficial: 181 Tomo: 344 Publicación DO: 30/09/1999

- Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito. Decreto Legislativo N°: 849, Fecha: 16/02/2000, D. Oficial: 65. Tomo: 346, Publicación DO: 31/03/2000.

- Ley Del Fondo Social Para La Vivienda. Decreto Legislativo N°: 328, Fecha: 17/05/1973, D. Oficial: 104 Tomo: 239 Publicación DO: 06/06/1973

- Ley De Titularización De Activos. Decreto Legislativo: 470, Fecha: 15\11\2007. Diario Oficial: 235, Tomo 377, Fecha de Publicación: 17\12\2007

- Código Procesal Civil Mercantil. Decreto Legislativo No.319 de fecha 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010.

- Tratado Sobre Sistemas De Pagos Y De Liquidación De Valores De Centroamérica Y República Dominicana. Decreto Legislativo, Fecha de Ratificación: 23/08/2007, Fecha de Suscripción: 19/12/2006

ANEXOS.

ANEXO 1

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
DECIMO CUARTO PROCESO DE GRADO.**



Tema de investigación: Los Inconvenientes Prácticos sobre la Aplicación de las Reglas de Inembargabilidad en el marco del Código Procesal Civil Mercantil.

Objetivo: Determinar los diferentes criterios de las personas que de alguna manera intervienen en el Juicio ejecutivo en cuanto a la aplicación de las reglas de Inembargabilidad y cuáles son los inconvenientes prácticos que acarrea.

Nombre de la persona a entrevistar: _____

Institución a la que pertenece: _____

Cargo que ejerce: _____

- 6) De manera general y de conformidad con la Ley. ¿Conoce qué bienes son inembargables en El Salvador?
- 7) A su saber y entender. ¿Qué busca el legislador con la incorporación de la figura de Inembargabilidad en el Código Procesal Civil y Mercantil?
- 8) El Código Procesal Civil y Mercantil incorpora la Inembargabilidad, como excepción a la medida cautelar del embargo. ¿Cuál es su opinión al respecto?
- 9) ¿Qué o quién determina que bienes son inembargables, la ley, el ejecutor de embargo o el juez? ¿Por qué?
- 10) ¿En qué momento procesal se debe proponer la Inembargabilidad, sino es declarada de oficio por la autoridad competente?
- 11) ¿Conoce alguna excepción a la regla de Inembargabilidad de bienes en nuestra Legislación?

- 12) ¿Cuáles son los efectos o consecuencias prácticas y jurídicas de la declaratoria de Inembargabilidad para las partes procesales en el proceso ejecutivo?
- 13) ¿Cuáles son los Inconvenientes prácticos que a su manera de ver se presentan por no ser taxativas las reglas contenidas en el artículo 621 en cuanto a los bienes, CPCM y dejar a juicio del tribunal determinar aquellos que son inembargables atendiendo a la razón de ser indispensables para el ejecutado y su grupo familiar?

	<p>Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil</p>	<p>básicamente los del 621 que regula los del 628 e incluso hay unos que no están regulados en esos dos cuando se refieren a objeto ilícito cuando se ha decretado embargo, de las obligaciones hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio y el 1335 del Código Civil dice lo hay también en la enajenación de las cosas que están embargadas por decreto judicial se incluye aparte de estos de este de los del 621 te incluye también estos, ¿cuáles? todo y hay más disposiciones que puedo seguir hablándoles el 578, el 1335 y 1488 C.C, 578 y 621 está casi todos los inembargables y el 721 C.C</p> <p>Si, los del artículo 621 del CPCM, los bienes inalienables que son los mismos bienes que no están sujetos a enajenación, los bienes nacionales los que son las aptitudes de la personalidad de la persona; también están los bienes que por tratado internacional no pueden ser embargables, el Convenio de Bruselas, las aeronaves internacionales, Convenio de Nueva York. Sí.</p>		<p>mencionan los bienes que son inembargables por ser indispensables para las personas</p>
--	---	---	--	--

	Ejecutor de Embargo.	Yo parto que hay un artículo en el código dice literalmente que son inembargables los bienes muebles, pero allí hay otro artículo dice en el caso de embargar bienes muebles deja la posibilidad y contradicción con el otro artículo, pero en la práctica se entiende que la mayoría de bienes muebles son necesarios para la supervivencia de la gente.		
	Litigante.	Si, si eso lo podemos encontrar bueno como, la base principal es lo que está establecido en el artículo 621 CPCM, podemos encontrar algunos, quizás de los principales bienes que se pueden considerar como inembargables		

	<p>Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil</p> <p>Ejecutor de Embargo.</p>	<p>claras y evitar la injusticia y que se cumpliera los fines sociales, en cuanto a evitar que el embargo fuera injusto con aquellas personas que le quitaban lo necesario para tener una vida digna, porque le llevaban la cama, todo le llevaban antes si antes como que era mudanza era los embargo.</p> <p>Lo que busca el legislador es humanizar el proceso, lo que trate es de evitar que los deudores, la por lo menos la digna y decorosa vida del deudor se vea afectada, por lo menos el mínimo de vida se vea afectado por la, porque haya un exceso en los bienes que se pueden embargar. Me parece que eso es lo que busca el legislador que lo consiga es otra cosa pero por lo menos ese es el valor que tratan de buscar.</p> <p>Entiendo yo que es de tipo político verdad, es un fundamento político de alguna forma, pero precisamente es una figura de la inembargabilidad para ayudar por decirlo así o por solidaridad con ciertos grupo de gente por la situación</p>		
--	---	---	--	--

	Litigante.	<p>mero caótica, que se estaba dando en el país verdad que hijole la mayoría de gente pues con embargo y se está dando una exageración en cuanto embargo de muebles, aunque en realidad yo lo veo como proteccionismo.</p> <p>Bueno lo que busca es hasta cierto punto, es la protección de la de un sector no podemos hablar de una clase de un sector de la sociedad que de alguna manera puede estar vulnerable ante las situaciones o problemas económicos que se podría tener cuando se habla de la Inembargabilidad, es una protección hacia la familia esa es quizá la idea filosófica principal con la que se protege esta figura proteger a la familia en tanto que se le procure que alguna pueda poseer lo básico para su sostenimiento para su bienestar o su desarrollo en general, pero de manera general es la protección hacia el núcleo familiar.</p>		
--	------------	--	--	--

		<p>le pone a efectos de evitar como decía yo grosería jurídica; entonces para mí no es una excepción en cuanto a la Inembargabilidad, porque la inembargabilidad ya está establecida en el 1488 en el Civil y en el 1420. Pero para mí si lo consideran como una regla o una excepción está bien, pero yo lo considero más un límite, un principio, un fin para poder hacer eso, es un límite negativo para el acreedor y un límite positivo para el deudor, positivo para el deudor entonces puede ser positiva para unas y negativa para otros, mi manera de ver una regla justa porque no todo lo justo es legal y no todo lo legal es justo. Porque hay un dicho que dice cuando la justicia y el derecho chocan que debe de prevalecer la justicia, por eso es un principio de justicia ese derecho, porque años anteriores había una violación a los derechos del deudor, porque la finalidad ¿cuál? La sociedad, armonizar ¿porque? Esta traía conflicto a la sociedad, por eso interviene el Estado como ente a regular de una manera más efectiva los límites del acreedor y también los derechos del deudor.</p> <p>Me parece que es justa pero podría</p>		
--	--	--	--	--

	<p>Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil</p> <p>Ejecutor de Embargo.</p> <p>Litigante.</p>	<p>volver inoperante la figura del embargo; porque el embargo lo que busca es la satisfacción del acreedor al haber prestado el de buena fe cierta cantidad de dinero. Entonces si es justo que el deudor sea respetado en ciertos bienes que son garantizados por el derecho nacional, por el derecho internacional, pero podría volver inoperante la medida cautelar al ser demasiado excesiva la restricción de bienes a los cuales aplicar el embargo.</p> <p>Si a la larga siento yo que ya tenemos un año de tener el código de alguna forma a beneficiado la excepción esa beneficiado de alguna forma; en cuanto al acreedor allí si no porque alguna forma a desestimulado lo que es el comercio por ejemplo en la financiera se ha visto afectado en cuanto al préstamo verdad, porque habido un límite y no solo las financieras si no que hasta las misma gente verdad.</p> <p>Pues de hecho, procesalmente hablando es justamente así como ustedes lo plantean, es la regla excepcional a la regla general, pero en este caso la excepción a la medida cautelar del</p>		
--	---	--	--	--

		embargo como tal, en este caso la Inembargabilidad vendría a ser como uno de los elementos más que se le puede atribuir a la parte demanda como derecho de defensa que él puede tener dentro de un proceso si lo queremos ver dentro del punto de vista procesal.		
--	--	---	--	--

PREGUNTA 4	INFORMANTES	RESPUESTAS	COMENTARIO GENERAL	ANALISIS
-------------------	--------------------	-------------------	---------------------------	-----------------

	<p>Secretario Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil.</p> <p>Ejecutor de embargo.</p>	<p>las primeras dos los bienes declarados inalienables son por la ley en la segunda los bienes y cantidades expresamente declarados como inembargable por disposición legal o tratado internacional definitivamente es en la ley entonces en el 621 los primeros dos ordinales es la ley del tres al siete los determina el juez porque incluso en el siete dice los que a criterio del juez sean, definitivamente es el juez y todos los demás aunque el ejecutor de embargo se equivoque. Para mí las primeras dos que les decía son de la ley porque están establecidas limitantes en la ley y de esa a la séptima de la tercera a la séptima el control es jurisdiccional el control es del juez el ejecutor de embargo nada más cumple con su cometido.</p> <p>Bueno, primero la ley verdad en realidad uno como ejecutor va aplicar la ya determinado en la ley o sea la ley da la directrices en cuanto a eso y uno limitarse aplicarla verdad.</p> <p>Es la ley, porque lo que es el ejecutor de embargo él es una persona encargada de</p>		
--	--	---	--	--

	Litigante	diligenciar esta actividad pero lo tiene que hacer dentro del marco que señala de manera bastante clara el CPCM.		
--	-----------	--	--	--

PREGUNTA 5	INFORMANTES	RESPUESTAS	COMENTARIO GENERAL	ANALISIS

	<p>Secretario Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil.</p> <p>Ejecutor de embargo</p>	<p>convalida esas nulidades, porque son nulidades de pleno derecho.</p> <p>Podría ser en la única opción que tiene el demandado al momento de mostrarse parte en el proceso, que es al momento de plantear oposición, después de que ha sido emplazado la única posibilidad que hay en el proceso ejecutivo que se muestre parte es en el momento que plantea la oposición que es por denuncia.</p> <p>Entiendo yo que al momento al contestar la demanda, porque el embargado o el deudor embargado es el indicado ya que es el que se ve afectado y la alternativa que le quedaría es si le embarga y considera que no es embargable lo que se le embargo pues, deberá en su momento de contestar la demanda alegarlo verdad, con su fundamento respectivo.</p>	<p>inembargable serlo, no obstante lo anterior consideramos que todo proceso tiene un orden por lo que el momento procesal es al alegar las excepciones, es de aclarar que la nulidad no es una excepción sino un incidente por lo tanto aunque la única oportunidad que tiene el demandado de ser parte en el proceso es al alegar las excepciones perfectamente puede abrirse el incidente de nulidad de embargos</p>
--	---	---	---

	Litigante	Este dentro del término que la ley establece para contestar la demanda ese sería de mi punto de vista la respuesta por la misma naturaleza de que estamos hablando de las ejecuciones y de alguna manera estaríamos hablando de lo que es el juicio ejecutivo.		
--	-----------	--	--	--

PREGUNTA 6	INFORMANTES	RESPUESTAS	COMENTARIO GENERAL	ANALISIS
------------	-------------	------------	--------------------	----------

<p>¿Conoce alguna excepción a la regla de inembargabilidad de bienes en nuestra Legislación?</p>	<p>Juez 1° de lo Civil y Mercantil.</p> <p>Juez 3° de lo Civil y Mercantil.</p> <p>Secretario Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil.</p>	<p>No conozco ninguna regla allí si no les podría decir algo que no conozco</p> <p>Si haciendo una interpretación de el mismo artículo 621 literal 3, muchos lo han dicho yo no lo considero, este se refiere al mobiliario de la casa, así como la ropa, también el numeral 3 y el 5 aquí hay bienes como alimento, combustible y de eso indispensable para el ejecutado, ¿hasta dónde es indispensable para el ejecutado? ¿Podría embargar una sala de lujo? Unos dicen que sí, yo digo que no porque la ley no dice allí que si tienes dos o cuatro, son los bienes de la casa, esas son las excepciones procreadas a mi juicio de ver que no se pueden embargar, siendo inembargables. Son todos aquellos que salgan de la figura de lo indispensable y todo eso, si una vez saliendo de lo indispensable ya es embargable a eso quiero llegar ya saliendo de los bienes del hogar ya es embargable, si tengo dos casas en cuál de las dos casas allí esta una excepción.</p> <p>En nuestra legislación excepción no, la verdad es que no excepción a la regla de Inembargabilidad ninguna.</p>	<p>Algunos entrevistados definitivamente no conocen ninguna excepción, otros si tienen claros los ejemplos pero otros aunque si han conocido de excepción a la regla de inembargabilidad no comparten el criterio que sean una verdadera excepción.</p>	<p>En la legislación salvadoreña existen bienes que no obstante la ley establece que son inembargables excepcionalmente pueden serlo así el ejemplo más conocido es el del ordinal cuarto del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que se consideran bienes inembargables los instrumentos necesarios para el ejercicio de un oficio, pero en el caso que un sastre para obtener un crédito estableció como garantía una de sus máquinas esta puede perfectamente ser embargada pues es la garantía que el mismo estableció, en otros casos las excepciones son establecidas de acuerdo al criterio del Juez.</p>
---	--	---	---	---

	Ejecutor de embargo	<p>Pues yo lo entendería no mas solo en cuanto a los bienes muebles allí es más que todo, por aquello que le decía al principio de que si bien el código dice en un artículo expresamente que los bienes muebles no son inembargables, por haya le dice que cuando se embarga bienes muebles el criterio aquel que a mi entender, no es algo así q este bien claro en la ley, en cuanto a decir que si se pueden seleccionar ciertos bienes y embargarlos.</p>		
	Litigante	<p>No sé si se estaría refiriendo a lo que viene a estar señalado en el artículo 1488 CC, no sé, bueno para mi forma de ver seria lo que dice el inciso segundo del 1488 CC que se refiere a los bienes que forman patrimonio del Estado y lo otro pues son de los que le dice de los empréstitos voluntario.</p>		

PREGUNTA 7	INFORMANTES	RESPUESTAS	COMENTARIO	ANALISIS
------------	-------------	------------	------------	----------

	<p>Secretario Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil.</p>	<p>decretado, es el embargo trabado sobre, no es ni el auto que decreta embargo ni el mandamiento porque el mandamiento está bien librado, quien lo hizo mal fue por un baboso que no pudo saber ni aplicar bien las normas ni siquiera del procesal al que se refiere el artículo 621 que se refiere a los bienes embargados.</p> <p>La nulidad del embargo, si hay declaratoria de Inembargabilidad sobre los bienes que se han embargado y el embargo consistió solo en bienes inembargables, la nulidad del embargo y la práctica pues el desgaste procesal que se genera volviendo a librar un mandamiento de embargo, volviendo a embargar bienes cuando el demandado por ejemplo ya se ha dado cuenta de que está siendo perseguido judicialmente para pagar podría haber hasta alzamiento de bienes en ese lapso de que se declaró la nulidad de lo embargado y se libra un nuevo mandamiento de embargo y el demandado ya sabe que es precisamente demandado y que puede alzarse en bienes, causa desgaste procesal y al final es contraproducente</p>	<p>el cumplimiento de la obligación, provocando un detrimento en la economía del acreedor, y por lo consiguiente esto produce la insolvencia y mora de la parte deudora, ocasionándole efectos negativos en su accesibilidad de créditos, pero también se debe destacar que la aplicación de dichas reglas producen un efecto positivo para el deudor, con la incorporación de estas el legislador pretende la protección de los derechos del deudor y su familia.</p>
--	--	---	--

	Ejecutor de embargo	<p>para el demandante por un error que no es imputable a él posiblemente sea imputable al ejecutor de embargos.</p> <p>Las consecuencias, bueno una consecuencias prácticas para el deudor, sería en beneficio por supuesto verdad, que se le declare inembargable algo porque se entiende que se lo van a restituir, para el acreedor es un efecto negativo porque dejaría prácticamente en el aire su inversión, habría una consecuencia de posible pérdida para el acreedor siempre y cuando no encuentre otros bienes del deudor que no se puedan ser embargables y sustituir los que se han declarado inembargables, para el acreedor un efecto negativo queda en el aire de perder la posibilidad de no poder recuperar su crédito.</p> <p>Bueno para mí, desde mi punto de vista la consecuencia práctica sería que como que se estaría fomentando la cultura de no pago, eso sería la consecuencia</p>		
--	---------------------	--	--	--

	Litigante	<p>práctica una cultura de no pago, daría la impresión que yo estoy defendiendo más a los prestamistas a los que prestan dinero que a la clase desposeída, sin embargo tratando de ser un poco equilibrado en eso pienso que si una persona que debe y conoce muy bien todo lo que implica la Inembargabilidad de los bienes lo más lógico es de que se le esté dando un mensaje a la persona de que es más fácil que no pague que si pague porque sabe que él siempre va estar protegido y no le va pasar nada, las consecuencias jurídicas en este caso serían la prácticamente la parte de la limitante del acreedor para poder cumplir su derecho poder cumplir mejor dicho lo que es su obligación y en un momento determinado.</p>		
--	-----------	--	--	--

PREGUNTA 8	INFORMANTES	RESPUESTAS	COMENTARIO GENERAL	ANALISIS
		Quizás el inconveniente practico debido a	La opinión de los	En cuanto a los

	<p>Secretario Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil.</p>	<p>ejecutor de embargo provoca una inseguridad jurídica porque de ellos depende de la arbitrariedad de ellos el embargar o no un bien y determinar que ese bien no es indispensable una arbitrariedad es esa facultad discrecional, puede ser utilizada más y aclarando que aquí no hay función discrecional la ley ya le dice que es lo que tiene que hacer.</p> <p>Inconveniente práctico no le veo porque pues para eso es precisamente el juez el que lo determina, vaya por ejemplo en el caso cuando habla de los bienes, los muebles que sirven para el desarrollo de la práctica de la profesión del demandado. no creo que haya inconveniente práctico porque el Juez entiende que es un profesional y conoce diferenciar por ejemplo el menaje de la casa a bienes suntuosos sería muy extenso y para mí sería un error técnico que el Código empiece a numerar, mire no vaya a tocar bienes suntuosos porque como el derecho es cambiante y el que lo va valorando es el juez lo que para nosotros es suntuoso ahorita podría ser prácticamente algo indispensable para vivir dentro de algún tiempo se desfasaría el Código entonces el que lo debe de</p>		<p>Corte Suprema de Justicia para la suspensión del ejecutor, todo esto crea inseguridad jurídica para las partes procesales.</p>
--	--	--	--	---

	Ejecutor de embargo	<p>aplicar siempre es el juez no creo que podría ser taxativo por eso porque el Derecho es cambiante, es dinámico y se entiende de que el juez al momento de resolver lo hace por sana crítica sería un error técnico que tocara taxativamente estos bienes si se pueden tocar, estos bienes no se pueden tocar para mi es bueno que lo regule el juez no le veo que haya inconveniente práctico aunque no sean taxativos.</p> <p>Mire los inconvenientes prácticos que veo es que todos aquellos créditos que no tenían ninguna garantía quedan en el aire prácticamente, quedan sin posibilidad de recuperación, porque si se dice o se maneja el criterio ese de que tales y tales bienes no son inembargables, bueno de hecho los ejecutores nos hemos echado atrás con los bienes muebles y preferimos mejor no meternos con eso, porque tenemos temor de ser suspendidos y veo limitado bastante mi trabajo de hecho los acreedores han tomado otras medidas verdad, en realidad prácticamente se puede decir que más que todo los embargos de bienes muebles ya no proceden.</p>		
--	---------------------	---	--	--

	Litigante	<p>El detalle está en que no existe una uniformidad de criterios, por eso decía que hay un catálogo pero por otro lado existe la interpretación del Juez que es algo que está abierto la interpretación del Juez, entonces el detalle esta de que cuando el Juez que es el que va decidir si este bien es inembargable para esta persona y porque no lo va ser para la otra, entonces tiene que establecerse lo que se conoce como precedente judiciales, o en un momento determinado establecer líneas o criterios jurisprudenciales entonces los inconvenientes van a ser que mientras no se uniformen esas formas de pensar va a existir una multiplicidad de criterios en casos semejantes, entonces lo que da es una inestabilidad jurídica.</p>		
--	-----------	---	--	--

ANEXO 3

Glosario

- **Acreeador:** El que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación.
- **Bienes:** Son todo aquello que puede ser objeto de apropiación; por tanto: que tiene un valor económico; esto es: que se encuentra dentro del comercio. Ahora, el conjunto de bienes, integra el patrimonio de las personas.
- **Cosa Juzgada:** Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior.
- **Crédito:** Es una devolución en dinero donde la persona se compromete a devolver la cantidad solicitada en el tiempo o plazo definido según las condiciones establecidas para dicho préstamo más los intereses devengados, seguros y costos asociados si los hubiera.

- **Demanda:** Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama.
- **Deudor:** El sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente, de una obligación. El obligado a cumplir la prestación; es decir, a dar, a hacer, o a no hacer algo en virtud de un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o disposición expresa legal. Más generalmente, se refiere al obligado a una prestación como consecuencia de un vínculo contractual.
- **Ejecución:** Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial.
- **Embargo:** Es la declaración judicial por la que se afectan determinados bienes o derechos de contenido o valor económico, para hacer cumplir sobre ellos una obligación pecuniaria ya declarada (embargo ejecutivo) o que previsiblemente se va a declarar en una sentencia futura (embargo preventivo).
- **Excepción:** Equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción.
- **Fiador:** Quien constituye una fianza u obligación de responder por otra persona en el caso de que ésta no quiera o no pueda cumplir total o

parcialmente. El fiador es un segundo deudor, pero no siempre de segundo grado, porque puede obligarse solidariamente, y entonces el acreedor puede dirigirse contra él, conjunta o preferentemente.

- **Inalienable:** En general, cuanto no resulta posible enajenar, por obstáculo natural o preceptos expresos, sean convencionales o legales.
- **Incidente:** Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria.
- **Juicio Ejecutivo:** Es aquel en que el acreedor con instrumento que tiene fuerza ejecutiva persigue al deudor que se ha puesto en mora, por el incumplimiento de su obligación.
- **Nulidad:** Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.

- **Obligación:** Es un vínculo jurídico entre dos partes determinadas en virtud del cual una de ellas, denominada acreedor, está facultada para exigir de la otra, denominada deudor, el cumplimiento de una prestación, la que puede consistir en dar, hacer o no hacer una cosa.
- **Oposición a la demanda:** Es la postura más frecuentemente adoptada por el demandado en los procesos, e implica rechazar la acción que se ejercita contra él desde sus distintos puntos de vista, tanto fácticos como jurídicos. La oposición del demandado podrá fundarse en alguno de los motivos previstos en el artículo 464 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se concretan en los siguientes: solución o pago efectivo; pluspetición, prescripción o caducidad; falta de requisitos legales del título ejecutivo; quita, espera o pacto o promesa de no pedir; transacción.
- **Patrimonio:** El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Bienes o hacienda que se heredan de los ascendientes. Bienes propios, adquiridos personalmente por cualquier título.
- **Prestación:** Acción o efecto de prestar; préstamo, empréstito. Objeto o contenido de las obligaciones, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

- **Pretensión:** Es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.
- **Sentencia:** Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.
- **Subasta:** De las palabras latinas sub hasta, bajo lanza, por la forma en que era vendido el botín del enemigo. En la actualidad, la subasta es la venta pública de bienes o alhajas al mejor postor, por mandato y con intervención de la justicia.
- **Título Ejecutivo:** Denomínese así el documento que por sí solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación.

ANEXO 4

PROYECTO DE LEY

LEY ESPECIAL DE PROTECCIÓN A LA PERSONA DEUDORA EN SITUACIÓN DE INSOLVENCIA

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 101, inciso 2° de la Constitución, establece que al Estado salvadoreño debe promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así como fomentar los diversos sectores de la producción y defender el interés de los consumidores.

II. Que el mercado del crédito ha tenido un alto crecimiento en el país, y muchos consumidores y consumidoras se han visto en la necesidad de adquirir préstamos para la adquisición de bienes muebles, inmuebles y servicios, e inclusive para solventar situaciones de insolvencia financiera.

III. Que la crisis económica ha afectado la economía de las familias salvadoreñas, asimismo, es una realidad la precariedad de los empleos, teniendo como característica principal la temporalidad y las bajas remuneraciones, situación que ha contribuido al sobreendeudamiento de muchas familias.

IV. Que existe un vacío legal, y en consecuencia se vuelve imperativo legislar para crear alternativas de solución a aquellas personas consumidoras, que por causas justificadas, enfrentan una situación patrimonial precaria, que les impide honrar sus deudas contraídas con instituciones financieras u otras entidades y, en consecuencia, es necesario crear una normativa, que garantice la protección administrativa y judicial de las personas consumidoras, que se encontraren en una situación de sobreendeudamiento.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas: _____,

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL DE PROTECCIÓN A LA PERSONA DEUDORA EN SITUACIÓN DE INSOLVENCIA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y FINALIDAD

Art.1.- El objeto de esta Ley es establecer un procedimiento específico que garantice la protección administrativa y judicial de las personas usuarias de créditos, que se encontraren en una situación de insolvencia.

Asimismo, tiene como finalidad prevenir el sobreendeudamiento y proteger a la persona usuaria de crédito que, por circunstancias posteriores, no pueda solventar las deudas contraídas, excluidas aquellas que sean de carácter empresarial y, en consecuencia, pueda enfrentar una situación de precariedad.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Quedan sujetos a esta ley las personas usuarias de servicios crediticios y los proveedores de los referidos servicios sean financieras, bancos y establecimientos comerciales, que otorguen préstamos o apertura de créditos y cualquier otra forma equivalente de financiación.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES

Art. 3.- Los objetivos fundamentales de esta Ley son:

- a) Garantizar los derechos de las personas usuarias de créditos, cuando enfrenten una situación de insolvencia y soliciten la intervención de la Unidad Especializada en Soluciones de Insolvencias o del Juez competente;
- b) Promoción de investigaciones sobre los diferentes productos crediticios que oferten en el mercado las entidades financieras, bancarias y comerciales con la finalidad de informar a los potenciales clientes;
- c) Crear y ejecutar programas de educación financiera con el propósito de fomentar una cultura de utilización reflexiva de los diferentes productos crediticios;

d) De forma coordinada, la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, impulsarán campañas de educación financiera en los diferentes medios de comunicación, principalmente en los estatales; y,

e) Fomentar la organización de los usuarios de los servicios crediticios para la defensa de sus derechos.

DEFINICIONES

Art. 4.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Persona usuaria de créditos: toda persona natural que recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna entidad financiera, bancaria y comercial, que sean fiscalizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero u otra entidad pública reguladora.

b) Sobreendeudamiento: es la situación en que se encuentra la persona consumidora o su familia que ha contraído deudas en exceso y no puede hacer frente a todas. Porque su pasivo supera su activo y, en consecuencia, no puede honrar sus obligaciones y se convierte en insolvente.

c) Sobreendeudamiento pasivo: es el asociado a determinadas situaciones imprevistas que limitan la capacidad de ingresos de una persona usuaria para hacer frente a las deudas contraídas.

d) Sobreendeudamiento activo: es el asociado a la asunción excesiva de deudas debido al consumo excesivo e irreflexivo, que implica un manejo irresponsable del presupuesto, el uso inadecuado de las tarjetas de crédito o por haber contratado créditos sin la realización de un análisis previo de la situación financiera personal del momento o la previsible durante la vigencia de la obligación.

e) Entidad financiera: intermediarios financieros públicos y privados, intermediarios financieros no bancarios, que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

f) Entidad comercial: sociedades que otorgan créditos, préstamos o financiamientos al público; y

g) Empleo precario: relación laboral que carece de seguridad social, por ejemplo, trabajador informal, trabajador a domicilio y formas de subcontratación.

SITUACIÓN DE INSOLVENCIA

Art. 5.- Se establece que una persona consumidora se encuentra en situación de insolvencia, cuando su patrimonio es insuficiente para hacer frente a deudas vencidas y exigibles, excluyendo las de carácter empresarial.

CAUSALES DE SOBREENDEUDAMIENTO PASIVO

Art. 6.- Toda persona consumidora podrá acudir al Unidad Especializada en Soluciones de Insolvencias o ante el Juez competente, al enfrentar una situación de insolvencia, cuando ésta haya sido provocada por los siguientes hechos sobrevenidos:

- a) Pérdida del empleo;
- b) Contratación temporal o eventual;
- c) Precariedad en el empleo;
- d) Incapacidad temporal o permanente; y
- e) Separación del compañero de vida o conviviente, disolución del matrimonio o fallecimiento del cónyuge, que tenga como consecuencia la afectación patrimonial de la persona deudora.

PRINCIPIO GENERAL

Art. 7.- En cualquier contrato de crédito, la interpretación de sus cláusulas y sus anexos se estará en el sentido más favorable a la persona consumidora. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se aplicará la menos gravosa.

Asimismo, no tendrán ninguna validez costumbres, prácticas, acuerdos, convenios o estipulaciones, que limiten, menoscaben y contraríen los derechos de las personas consumidoras, reconocidos en esta ley y en otras normativas. En caso de conflicto entre leyes, se aplicarán las disposiciones que establezcan una mayor protección de la persona consumidora.

CAPÍTULO II

ACCIONES PREVENTIVAS EN RELACIÓN A LOS SERVICIOS CREDITICIOS

INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO

Art. 8.- Las entidades que oferten créditos, sin perjuicio de lo establecido en otras normativas referentes al derecho de información de las personas consumidoras, deberán proporcionar de forma gratuita, con cinco días calendario de anticipación a la firma del contrato o a la aceptación de cualquier obligación derivada de la oferta o de la contratación del crédito, la información detallada en el artículo 12 de esta ley, con excepción de los literales “m” y “n”, incluyendo la siguiente:

- a) El precio total que cancelará la persona usuaria con la inclusión de todos los cobros, y no sea posible indicar el precio exacto, se indicará la base del cálculo que permita proyectar el referido precio;
- b) Una explicación que indique que el préstamo u otra forma equivalente de financiación, está vinculada con instrumentos u operaciones que implican otros riesgos, propias de las fluctuaciones de los mercados financieros, y que inciden en el tipo de interés pactado;
- c) Descripción y explicación del derecho que tendrán las partes suscriptoras, en cuanto a la resolución anticipada y unilateral del contrato, especificándose los términos y sus consecuencias, con arreglo a leyes de protección de las personas consumidoras; y
- d) Los mecanismos establecidos por los proveedores para la resolución de los reclamos, asimismo, a que instancias administrativas y judiciales puede tener acceso la persona consumidora en caso de suscitarse alguna controversia.

La información prevista en este artículo se deberá presentar por escrito, que permita hacer constar que efectivamente fue proporcionada en tiempo y forma a la persona usuaria de los servicios crediticios. También es obligación del proveedor entregar copia del contrato y sus 5 anexos al consumidor de conformidad a este artículo.

INFORMACIÓN, ASESORÍA Y FORMACIÓN

Art. 9.- El titular de la Superintendencia del Sistema Financiero deberá garantizar que la oficina de información, asesoría y formación financiera cumplan de forma plena sus funciones.

Las asociaciones de las personas consumidoras, debidamente acreditadas, podrán requerir capacitaciones para sus integrantes, en materia de servicios de crédito, a las instituciones referida en el anterior inciso, la cual deberá atender dichas solicitudes de forma diligente e eficiente.

DERECHO DE RETRACTO

Art. 10.- La persona consumidora, dentro del término de quince días hábiles a partir de la contratación de un crédito, podrá retractarse de su aceptación, sin expresar causa o motivo.

Si la persona consumidora se retractará del contrato celebrado, deberá restituir al proveedor las cantidades recibidas en virtud del contrato de crédito o los bienes que ha recibido por otra forma de financiación; asimismo cancelará los intereses generados en dicho periodo, de conformidad a lo establecido en el contrato. No se podrá exigir ninguna indemnización por la retractación y, en el caso de existir anticipo por parte del usuario del crédito, éste deberá ser reembolsado de forma inmediata, en caso de de no tener saldo pendiente.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 11.- La aplicación de esta ley será responsabilidad de la Superintendencia del Sistema Financiero y de la Defensoría del Consumidor, de conformidad a lo preceptuado en este cuerpo normativo.

REGISTRO PÚBLICO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRÉDITO

Art. 12.- Se creará el Registro de proveedores de servicios crediticios. Dichas entidades deberán registrarse para obtener la autorización respectiva y así poder ofertar sus servicios en el mercado, asimismo, están obligados a entregar una

declaración jurada en la Superintendencia del Sistema del Financiero, de manera mensual, que contenga la siguiente información:

- a) Nombre legal completo del proveedor o proveedores;
- b) Nombre y marca comercial del producto crediticio;
- c) Valor de la membresía del titular cuando corresponda (valor y período que cubre);
- d) Tasas de interés financieras o corrientes aplicadas en el mes respectivo;
- e) Tasas de interés moratorias aplicadas y los rubros sobre los que recaen;
- f) Detalle de las comisiones aplicadas e impuestos que pagará la persona deudora;
- g) Otros cargos aplicados debidamente detallados;
- h) Beneficios adicionales otorgados sin costo adicional al usuario del crédito;
- i) Plazo de pago de contado (días a partir del corte);
- j) Plazo de financiamiento (meses);
- k) Cobertura: ámbito geográfico o sector del mercado donde opera la entidad;
- l) Requisitos y restricciones de las ofertas, promociones y premios;
- m) Certificación de personería vigente;
- n) Señalamiento de lugar para recibir notificaciones; y
- o) Cualquier otra información relacionada con las características del producto y de interés para el usuario.

Este Registro deberá ser accesible a través de medios electrónicos, de carácter gratuito y con información actualizada. Los proveedores regulados por esta ley, están obligados a facilitar información veraz y suficiente a la institución responsable del Registro.

Asimismo, en dicho registro, se consignará a los proveedores que han manifestado su disposición de someterse al procedimiento administrativo establecido en esta ley, a efecto que se les autorice el uso del sello de "Acreedor Responsable".

La Superintendencia del Sistema Financiero compartirá con la Defensoría del Consumidor, de manera oportuna y eficiente, la información contenida en el Registro público de proveedores de productos crediticios.

OFICINA DE INFORMACIÓN, ASESORÍA Y FORMACIÓN FINANCIERA

Art. 13.- Se crean la oficina de información, asesoría y formación financiera, que estará adscritas a la Superintendencia del Sistema Financiero cuyas funciones serán:

- a) Informar sobre las características de los diversos productos crediticios autorizados;
- b) Brindar asesoría jurídica-técnica a los usuarios que lo soliciten en materia de endeudamiento y temas económicos relacionados; y
- c) Diseñar un plan anual de formación para las personas que se hayan acogido al procedimiento administrativo o proceso judicial regulado en esta ley.

Esta oficina deberá contar con el personal capacitado para asegurar a la población usuaria del servicio, información, asesoría y formación con un alto nivel de cualificación y especialización. Asimismo, se deberá garantizar que las personas tengan información suficiente, pertinente y oportuna, a efecto de prevenir el sobreendeudamiento, para ello deberá facilitarse información sobre los derechos y deberes de los y las consumidoras, consecuencias asociadas del sobreendeudamiento activo, buenos hábitos de consumo, manejo adecuado de presupuesto familiar y toda la información necesaria con respecto a la contratación de créditos.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN SOLUCIONES DE INSOLVENCIAS

Art. 14.- Se crea la Unidad Especializada en Soluciones de Insolvencias, por sus siglas UESI, adscrita al Centro de Soluciones de Controversias de la Defensoría del Consumidor, cuya función será plantear una alternativa de solución a las personas deudoras, que se encontraren una situación de sobreendeudamiento pasivo, por medio de un plan de saneamiento financiero, que se materializará en el correspondiente dictamen técnico.

DEL EQUIPO TÉCNICO DE INSOLVENCIAS

Art. 15.- Los equipos técnicos de insolvencias estarán conformados por un economista

y un profesional de las ciencias jurídicas con experiencia en materia de derecho financiero y defensa de los derechos las personas consumidoras.

DEBER DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Art.16.- Será responsabilidad de los titulares de la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, elaborar una memoria anual de las actividades realizadas por la Oficina de información, asesoría y formación financiera y la Unidad Especializada en Solución de Insolvencias, respectivamente. Este documento deberá publicarse en los sitios en línea de las instituciones en comento, asimismo dicho informe será remitido en forma física y electrónica a las asociaciones de consumidores acreditadas, en la última semana del primer mes del año siguiente al informado.

ACREDITACIÓN DE ACREEDORES RESPONSABLES

Art. 17.- La Superintendencia del Sistema Financiero, autorizará a los proveedores de servicios crediticios, la utilización del sello de “Acreedor Responsable”, en sus establecimientos o en los promocionales de sus productos de crédito, a efecto que el público en general reconozca, que dicha entidad ha expresado su disposición de someterse al procedimiento administrativo establecido en esta ley, cuando sus personas usuarias enfrenten una situación de sobreendeudamiento pasivo y las mismas tramiten acogerse al procedimiento en mención.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSOLVENCIA

UNIDAD ESPECIALIZADA EN SOLUCIONES DE INSOLVENCIAS

Art. 18.- La Unidad Especializada en Soluciones de Insolvencias, será la entidad responsable de garantizar a las personas usuarias de servicios crediticios un procedimiento simple, breve, gratuito y confidencial.

SOLICITUD PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE

INSOLVENCIA

Art. 19.- La persona deudora podrá presentar el escrito, de manera personal o por medio de una Asociación de personas consumidoras acreditada, en la Unidad Especializada en Soluciones de Insolvencias, en el cual exprese su voluntad de acogerse al procedimiento administrativo de insolvencia, en el referido escrito se deberá:

- a) Describir de forma clara y precisa los ingresos, el patrimonio, los gastos mensuales personales y de la familia, en su caso;
- b) Señalar los créditos contraídos y otros elementos necesarios y pertinentes que den certeza de su situación económica-financiera;
- c) Presentar la documentación que respalde la información proporcionada;
- d) Detallar en una lista sus acreedores con referencia de los montos adeudados respectivamente; y
- e) Informar sobre sus datos personales y lugar en el cual puede ser notificado.

Recibida la documentación por la Unidad Especializada en Soluciones de Insolvencias, esta deberá nombrar al equipo técnico de insolvencias dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de recibida la solicitud. El equipo técnico de insolvencias estudiará y verificará la información proporcionada en el plazo de cinco días siguientes a la asignación del caso para determinar la suficiencia de la información proporcionada.

NOTIFICACIÓN AL ACREEDOR O ACREEDORES

Art. 20.- El equipo técnico de insolvencias, notificará al acreedor o acreedores de la persona deudora, sobre la solicitud interpuesta, con la finalidad que exprese de forma escrita sus argumentaciones, dentro del plazo de tres días siguientes al de la notificación.

FASE PROBATORIA

Art. 21.- Haya comparecido o no el acreedor a presentar sus argumentaciones, se abrirá a prueba por ocho días, a efecto de lograr una adecuada apreciación de la situación económica y financiera de la persona deudora. Dentro del término de prueba,

las partes podrán presentar los elementos probatorios que estimen pertinentes.

ETAPA DE ESTUDIO

Art. 22.- Finalizada fase probatoria, el equipo técnico de insolvencias contará con diez para resolver la procedencia de la petición o el archivo de la misma, decisión que deberá notificarla dentro del plazo de tres días siguientes contados a partir de la finalización de la etapa de estudio.

La decisión de archivar la solicitud deberá fundamentarse de forma consistente y evidente, precisando que la situación de insolvencia de la persona deudora, no se adecua a lo preceptuado en el artículo 6 de esta ley.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL EQUIPO TÉCNICO DE INSOLVENCIAS

Art. 23.- El equipo técnico de insolvencias realizará los análisis y consideraciones pertinentes dentro del plazo de diez días siguientes de finalizadas las diligencias previstas en esta ley.

DICTAMEN TÉCNICO

Art. 24.- El dictamen técnico contendrá el plan de saneamiento económico de la persona deudora, el cual será presentado a las partes en la audiencia de conciliación, esta se realizará dentro del plazo de tres días siguientes a partir de concluida la etapa de análisis y consideraciones. El referido dictamen técnico y cualquier decisión adoptada por el equipo técnico de insolvencias, deberá ser fundamentado o motivado. Asimismo, para su pronunciamiento, el equipo técnico de insolvencias, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 y los criterios establecidos en el artículo 36 de esta ley.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Art. 25.- El equipo técnico de insolvencias citará a la persona deudora y al acreedor o acreedores, a efecto de celebrar la audiencia de conciliación, en la cual les expresará el contenido de su dictamen técnico, si el contenido de éste es satisfactorio para ambas partes se producirá el acuerdo conciliatorio.

Asimismo, las partes podrán realizar las aclaraciones y observaciones que consideren

necesarias y proponer soluciones alternas. El equipo técnico de insolvencias tratará de conciliar posiciones, siempre asegurando la consecución de los objetivos preceptuados del plan de saneamiento económico referido en esta ley.

La certificación del acta, expedida por la UESI, en la cual conste el acuerdo conciliatorio producirá los efectos de la transacción y tendrá fuerza ejecutiva.

ASISTENCIA LEGAL

Art. 26.- Cuando no se lograra el acuerdo conciliatorio, la UESI, dentro del plazo de diez siguientes de finalizada la audiencia de conciliación, nombrará un apoderado a la persona deudora solicitante, a efecto de que la represente en la instancia judicial competente.

PLAN DE SANEAMIENTO ECONÓMICO DE LA PERSONA DEUDORA

Art. 27.- El dictamen técnico comprenderá un plan de saneamiento económico, que tendrá los siguientes objetivos con respecto a la persona deudora:

- a) Recuperar su economía familiar;
- b) Restablecer su situación financiera;
- c) Garantizar su subsistencia y de las personas que dependan económicamente de ella; y
- d) Evitarle cualquier situación de exclusión social e inestabilidad psicológica.

DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN FINANCIERA

Art. 28.- La UESI, en base al informe del equipo técnico de insolvencias, resolverá si la persona deudora tendrá que inscribirse en los programas de educación financiera, que a su efecto planifique Oficina de información, asesoría y formación financiera.

EFFECTOS DEL PROCEDIMIENTO

Art. 29.- Iniciado el procedimiento quedarán sin efecto cualquier causa judicial o extrajudicial existente o de acción posterior, que pueda afectar el patrimonio del deudor o de sus co-deudores solidarios.

Asimismo, iniciado el procedimiento se imposibilita a la persona deudora suscribir nuevos préstamos u obligarse con cualquier tipo de carga que afecte su patrimonio, sin previa autorización de la UESI. En caso contrario, se archivará el expediente, con la excepción que la persona deudora lograra justificar su proceder de forma suficiente y válida ante la misma entidad, ésta determinará la continuación del procedimiento.

También las entidades especializadas en los servicios de información deberán suspender el acceso y el intercambio de la información personal y crediticia de la persona deudora, que sea parte del procedimiento regulado en este capítulo. En consecuencia el proveedor deberá requerir a las entidades especializadas en los servicios de información el cumplimiento de esta disposición de forma inmediata, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación por parte de la UESI.

En el caso, que la persona deudora, constatare que el proveedor ha incumplido su obligación preceptuada en el anterior inciso, informará a la UESI, para que ésta ordene, dentro del plazo de tres días siguientes de recibida la petición, la suspensión del acceso e intercambio de la información personal y crediticia relacionada a la persona deudora solicitante; el buró de información deberá cumplir tal requerimiento de forma inmediata.

ACTAS Y PLAZOS

Art. 30.- Con la finalidad de documentar y dar fe de los actos y diligencias que se realicen durante el procedimiento administrativo de insolvencia, se formará un expediente, que será de libre acceso para las partes y sus apoderados. Asimismo, los plazos a los que se refiere esta ley comprenderán solamente los días hábiles.

CAPÍTULO II

PROCESO JUDICIAL

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Art. 31.- Cuando en el procedimiento administrativo establecido en esta ley, no se lograra el acuerdo conciliatorio, queda expedita la vía judicial para solucionar la situación de insolvencia de la persona deudora.

Tendrán competencia para conocer de estos procesos los juzgados de primera

instancia con jurisdicción en lo civil.

DEMANDA

Art. 32.- La persona deudora en su petición ante el Juez, deberá exponer la información relacionada en el artículo 19 de esta ley. También expresará haber incoado el procedimiento administrativo de insolvencia, y la respuesta obtenida de su acreedor o acreedores.

Asimismo, podrá exponer una solución amistosa para la cancelación de sus deudas, que para la elaboración de la misma, deberá haber contado con la asesoría del equipo técnico de insolvencias de la UESI y con apego a los objetivos del plan de saneamiento económico, referido en esta ley. Cuando proceda el Juez requerirá, de la UESI, el expediente de la persona deudora demandante. La referida unidad deberá remitir dicho expediente dentro del plazo de tres días siguiente de recibido tal requerimiento.

El juez de oficio o a petición de las partes, ordenará a cualquier autoridad administrativa entregue certificación de los documentos relacionados al proceso que conoce, a efecto de su valoración, las autoridades administrativa deberán hacer efectivo el traslado de los documentos dentro del plazo de tres días siguientes de recibida la solicitud.

El auto de admisión deberá notificarse a la persona deudora demandante, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la demanda.

EFFECTOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Art. 33.- Al ser admitida la demanda de la persona deudora, su efecto será una situación de concurso entre los acreedores, y se suspenderán el curso de los intereses legales y moratorios; asimismo se declarará la indisponibilidad patrimonial de la persona deudora demandante.

Asimismo el Juez dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 de esta ley, en consecuencia ordenará la suspensión del acceso e intercambio de la información personal y crediticia relacionada a la persona demandante, notificación que hará efectiva dentro del plazo de tres días siguientes de admitida la demanda, las entidades de información en comento deberán cumplir tal orden de forma inmediata.

NOTIFICACIÓN AL ACREEDOR O ACREEDORES

Art. 34.- El tribunal ordenará la notificación del acreedor o los acreedores de forma individualizada, dentro del plazo de cinco días siguientes de admitida la demanda, a efecto que expongan lo que consideren necesario.

El acreedor o los acreedores deberán exponer sus observaciones, dentro del plazo de diez siguientes contados a partir de la notificación.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Art. 35.- Finalizado el término del traslado al acreedor o acreedores, el Juez citará a las partes en los próximos diez días, a efecto de celebrar una audiencia, en la cual la persona deudora planteará la solución amistosa de pagos, que le asesoró el equipo técnico de insolvencias. El acreedor o los acreedores podrán realizar las consultas y observaciones que consideren oportunas, asimismo proponer mecanismos alternativos de cancelación de las deudas.

El Juez tratará de conciliar posiciones, siempre asegurando la consecución de los objetivos preceptuados del plan de saneamiento económico referido en esta ley. Las opiniones del Juez en esta audiencia no le inhabilitarán para continuar conociendo la causa.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ

Art. 36.- En el caso que no existiere acuerdo con respecto a la solución amistosa propuesta por la persona deudora, el Juez deberá pronunciarse sobre la situación de insolvencia del solicitante y la forma en que responderá al acreedor o acreedores, dentro del plazo de cinco días siguientes contados a partir de la audiencia de conciliación. La resolución podrá comprender:

a) División de los pagos de la deuda principal, intereses, comisiones y de otros cargos; prorrogando los plazos originales, hasta por cinco años o armonizará los plazos de las otras obligaciones con relación al plazo mayor de las obligaciones contraídas; siempre que éste no sea inferior a cinco años.

b) Reducción de los intereses de acuerdo a la tasa de interés legal en materia mercantil;

c) La suspensión durante la vigencia de la propuesta judicial de pagos de los efectos de las garantías reales; y

d) La condonación total o parcial del capital, intereses moratorios, comisiones, penalidades y de otros cargos.

CRITERIOS DE LA RESOLUCIÓN

Art. 37.- El Juez en su resolución, valorará entre otras las siguientes circunstancias con respecto a la persona deudora:

a) La voluntad mostrada para cumplir con sus obligaciones;

b) Su historial crediticio antes de la situación de insolvencia;

c) La veracidad de lo argumentado; y

d) Prácticas de consumo sustentable.

INCUMPLIMIENTO DE LA PERSONA DEUDORA

Art. 38.- Cuando la persona deudora incumpliese, por causas imputables a su persona, el dictamen técnico, la solución amistosa de pagos o la sentencia; se procederá de conformidad al juicio ejecutivo civil, sin que pueda incoar de nuevo el procedimiento y proceso establecidos en esta ley por las mismas deudas. La valoración de las causas la determinará la instancia que resolvió. En el caso que el incumplimiento se deba a causas no imputables a la persona deudora, la instancia competente podrá revisar el dictamen técnico, la solución amistosa de pagos o la sentencia.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR

Art. 39.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones preceptuadas en esta ley por parte del proveedor, se estará a lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley de Protección al Consumidor.

Para los efectos de la aplicación de sanciones, toda falta o incumplimiento de parte de los proveedores regulados en esta ley, se tipificará como infracción muy grave.

Al conocer el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley por parte del proveedor, el Presidente de la Defensoría del Consumidor, dentro del plazo de tres días siguientes, deberá tramitar la denuncia ante el Tribunal Sancionador, adscrito a dicha institución.

CLÁUSULAS DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Art. 40.- Se considerarán como no escritas las cláusulas que impliquen exoneración de responsabilidad de los proveedores regulados en esta ley.

AUTORIDAD

Art. 41.- Autoridad garante de la aplicación de las sanciones correspondientes ante las infracciones cometidas por los proveedores regulados en esta ley será la Defensoría del Consumidor.

APLICACIÓN PREFERENTE

Art. 42.- Las disposiciones de la presente Ley, por su carácter especial prevalecerán sobre cualquiera otras que la contraríen.

VIGENCIA

Art. 43.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ***** días del mes de

***** del año *****.